

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LOS EFECTOS TEMPORALES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL JUICIO
ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA LOS MENORES DE EDAD**

RIGOBERTO DE JESÚS CHINCHILLA FIGUEROA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS EFECTOS TEMPORALES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL JUICIO
ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA LOS MENORES DE EDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RIGOBERTO DE JESÚS CHINCHILLA FIGUEROA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, febrero de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

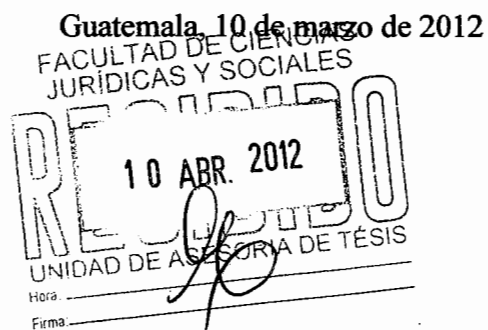
DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Juan Ramón Peña Rivera
Abogado y Notario
10^a calle 1040 Zona 1, Ciudad de Guatemala
Teléfonos: 22212421-51535048

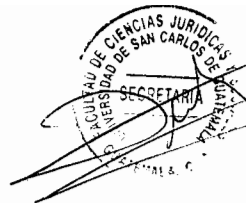
Lic. Carlos Castro
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad.



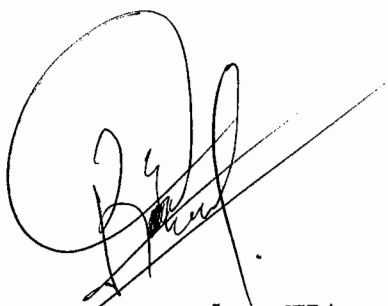
Apreciable licenciado:

Por este medio hago de su conocimiento en que en cumplimiento de la designación emitida por esa unidad, de fecha 30 de mayo del año 2011, por medio de la cual se tomó a bien nombrarme asesor del trabajo de tesis intitulado LOS EFECTOS TEMPORALES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS, elaborado por el bachiller RIGOBERTO DE JESÚS CHINCHILLA FIGUEROA; me permito manifestarle lo siguiente:

- I. Con relación al tema investigado: LOS EFECTOS TEMPORALES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS, me complace manifestarle que se modificó a: LOS EFECTOS TEMPORALES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA LOS MENORES DE EDAD, se procedió también, a realizar las recomendaciones, agregados y supresiones que se consideraron necesarios tanto de forma como de fondo de la estructura del trabajo, para darle cumplimiento a lo normado por el reglamento respectivo.
- II. El contenido científico y técnico del presente trabajo y la metodología utilizada, lo califican para establecer con puntualidad y precisión que los efectos de la sentencia condenatoria en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia para los menores de edad, resulta ser perjudicial para la familia.
- III. La investigación realizada por el bachiller RIGOBERTO DE JESÚS CHINCHILLA FIGUEROA, se enfocó desde los puntos legal y doctrinario; por lo que el trabajo cumple con los requisitos técnicos y científicos y por la aplicación de los métodos deductivo - inductivo y sintético; en cuanto a las técnicas de investigación, se utilizó la documental.



- IV. Con respecto a la redacción, ortografía y estructura, considero que es la adecuada y que el presente trabajo de investigación constituye un significativo aporte a las ciencias del derecho.
- V. La contribución científica a través de la metodología utilizada a la que se llegó en el presente trabajo, es que las sentencias condenatorias en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia para los menores de edad, tengan el carácter de retroactivas, en el sentido de que se puedan cobrar pensiones atrasadas, desde que el obligado a prestarlas incumplió la obligación o dejó de cumplirlas, y no como se establece que retrotrae sus efectos hasta el momento de interponer la demanda.
- VI. En lo referente a conclusiones y recomendaciones considero que tienen congruencia con el contenido del trabajo, puesto que los análisis vertidos en la presente guardan relación con las recomendaciones y sobre todo porque son susceptibles de ser realizables.
- VII. Por consiguiente, concluyo que el trabajo realizado cumple con los requisitos establecidos por el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que es oportuno emitir DICTAMEN favorable, para que el mismo continúe con el trámite administrativo que corresponda.



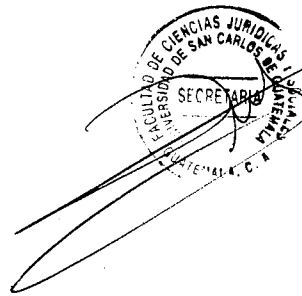
LIC. JUAN RAMON PEÑA RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO
colegiado 6858

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, doce de abril de dos mil doce.

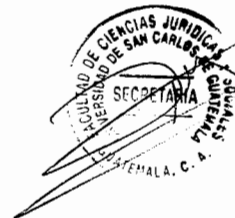
Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ORLANDO FLORES GIRON ,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: RIGOBERTO DE
JESÚS CHINCHILLA FIGUEROA , CARNÉ NO.8711004, intitulado: "LOS
EFECTOS TEMPORALES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL JUICIO
ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA LOS MENORES DE
EDAD"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación,
asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer
constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual
dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su
opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de
investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución
científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o
desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

M. A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
LEGM/emrl.





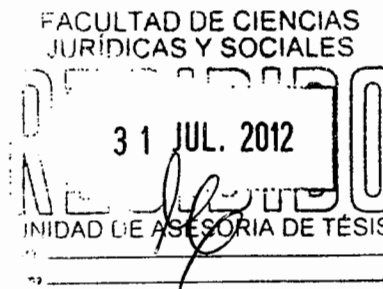
LIC. ORLANDO FLORES GIRÓN

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 21 de mayo de 2012.

Licenciado

M.A. Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria. Zona 12.

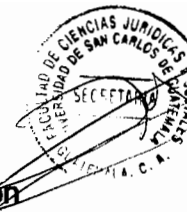


Licenciado M.A. Luis Efraín Guzmán Morales:

En virtud del nombramiento que se tomó a bien dirigirme por esa jefatura con fecha Doce de abril del presente año, por medio de la cual se me designó como **REVISOR** del trabajo de tesis del bachiller **RIGOBERTO DE JESÚS CHINCHILLA FIGUEROA**, quien presentó el tema de investigación intitulado **“LOS EFECTOS TEMPORALES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA LOS MENORES DE EDAD”**; informo: la presente ponencia plantea un problema jurídico que tiene efectos en el orden social que trastoca los intereses de la familia, al exponerse que las sentencias condenatorias pronunciadas en el juicio oral de alimentos, por no poder éstas, tener una retroactividad total para que se hagan efectivas las pensiones alimentarias atrasadas, se provoca un desequilibrio social, al no contarse con el apoyo económico que no puede reclamarse coactivamente, pues la ley tampoco permite el cobro de pensiones atrasadas y sí, da margen a poder negociarlas; situación que podría compensarse al dotar a este tipo de sentencias de una retroactividad total en aras de una mejor justicia social.

En consecuencia de la revisión efectuada al trabajo de tesis del bachiller **CHINCHILLA FIGUEROA**, concluyo que el presente cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, referentes al contenido técnico y

ORLANDO FLORES GIRÓN
ABOGADO Y NOTARIO



científico de la presente ponencia, así como los métodos y técnicas de investigación utilizados, siendo las conclusiones y recomendaciones del trabajo presentado una modesta contribución científica no solamente para la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, sino para la sociedad guatemalteca.

Por tanto, en virtud de cumplirse con los requisitos, satisfecho las exigencias y modificaciones que en las sesiones correspondientes, se le hicieran al trabajo de tesis al Bachiller CHINCHILLA FIGUEROA, derivadas del examen del trabajo y por las razones anteriormente expresadas, emito el presente DICTAMEN FAVORABLE, para que el Bachiller pueda continuar y concluir satisfactoriamente su trámite

Atentamente,



u

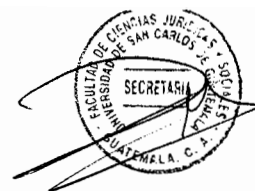
ORLANDO FLORES GIRÓN
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 40994

Guatemala. 6ª av. 11-43, zona 1. 2º nivel, oficina 203. Edificio Panamericano. Jalapa. Frente al
parque Monjas Jalapa.
Tels: 55237589. 52913993
E-mail orlandofloresgiron@hotmail.com

LIC. ORLANDO FLORES GIRÓN
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 29 de enero de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante RIGOBERTO DE JESÚS CHINCHILLA FIGUEROA, titulado LOS EFECTOS TEMPORALES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA LOS MENORES DE EDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyf.

A handwritten signature in black ink.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "Lic. Avidán Ortiz Orellana".

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



A handwritten signature in black ink, appearing to be "Rosario".



DEDICATORIA

A DIOS:

Sobre todas las cosas sea la gloria, el honor, alabanza y adoración, pues por su amor y por su gracia me ha permitido hacer realidad el sueño anhelado.

A LOS HIJOS QUE DIOS ME HA DADO:

Guillermo Abdiel y Aarón Ebed, quienes son y serán la razón de mis esfuerzos.

A MIS HERMANOS:

Miguel Ángel, Ronal René, Marta Lilian y Ana Guadalupe, por la ayuda material, moral y espiritual que siempre me han brindado.

A MIS CUÑADOS Y CUÑADAS:

José, José María, Lidia y Lety, que Dios les bendiga y les guarde siempre.

A MIS SOBRINOS:

Por darme siempre alegrías.

A MIS HERMANOS EN LA FE:

Ing. Roberto Antonio Mansilla Verganza e hijas, por ayudarme y apoyarme en los momentos más difíciles de mi vida. Lic. Erick Salvador Barillas López, por orientarme, ayudarme y ser un buen hermano y amigo. Lic. Sergio Mario Duarte Morales, por compartir conmigo sus bendiciones. Predicador: Vidal Ramos Cardona, por haberme dado ánimo y ayuda.



Salmista: Jorge Grajeda Santos, gracias por sus consejos. Nery Amado Batz Nij, por haber colaborado conmigo.

Edgar García Ramos, por compartir su tiempo conmigo. Beatriz y Jazmín, por amar a mis hijos, quererlos y respetarlos. Al Ministerio Evangelístico Alto Refugio, por haberme cobijado por muchos años y tenerme paciencia.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la oportunidad de haber estado en sus aulas y recibir sus enseñanzas.

A USTED:

Que recibe esta tesis, gracias por su amistad.

ÍNDICE



Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Acepciones y concepto de familia	1
1.1. Origen y evolución histórica	2
1.1.1. La horda.....	3
1.1.2. El matriarcado.....	3
1.1.3. El patriarcado.....	3
1.2. Naturaleza jurídica de la familia	4
1.3. El carácter comunitario e institucional de la familia.....	6
1.4. La familia como base social y centro formativo del hombre y del ciudadano.....	7
1.5. Derecho de familia.....	8
1.6. Características.....	9
1.7. Fuentes del derecho de familia	11
1.8. Naturaleza jurídica del derecho de familia	12
1.9. Desintegración familiar.....	13
1.10. Causas de la desintegración familiar	15
1.11. Aspectos de la desintegración familiar.....	17
1.12. Consecuencias de la desintegración familiar.....	19

CAPÍTULO II

2. Los alimentos.....	25
2.1. Alimentos entre parientes	26
2.2. Características	27
2.3. Clases de alimentos.....	30
2.4. El proceso de cognición.....	30



2.5. El juicio oral.....	32
2.6. El juicio oral de alimentos	36

CAPÍTULO III

3. Juzgados de familia	47
3.1. Creación de los tribunales de familia	49
3.2. El rol del juez de familia	50
3.3. Facultades del juez de familia.....	51
3.4. Facultades discrecionales del juez de familia	52
3.5. Objetivo normativo.....	55
3.6. Tratados y convenios internacionales aplicables al derecho de familia	55

CAPÍTULO IV

4. La sentencia.....	59
4.1. Naturaleza de la sentencia.....	61
4.2. Clasificación de las sentencias	61
4.3. Diferencias entre la sentencia de declaración y de condena	69
4.4. Requisitos formales de la sentencia.....	70
4.5. Requisitos sustanciales de la sentencia.....	71

CAPÍTULO V

5. Los efectos temporales de la sentencia condenatoria en el juicio oral fijación de pensión alimenticia para los menores de edad.....	77
--	----

CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	89
BIBLIOGRAFÍA	91



INTRODUCCIÓN

El Estado y el derecho son las formas más complejas de organización social para la preservación, desarrollo y continuidad del género humano; en este orden de ideas, nadie escapa al orden social y la familia como célula de esta estructura actualmente pasa por circunstancias muy adversas que ponen en peligro su propio bienestar, por una serie de factores intrínsecos y extrínsecos y cuyos efectos devienen en su desintegración provocada por aquella, o por una paternidad irresponsable.

El problema que se plantea consiste en los efectos temporales de la sentencia condenatoria en el juicio oral de alimentos y la imposibilidad de la parte actora de hacer efectivas las pensiones pretéritas, puesto que los efectos de la sentencia, solamente se retrotraen al momento de la interposición de la demanda.

La hipótesis del estudio jurídico se comprobó al determinarse que la sentencia condenatoria en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia para los menores de edad; es un tropiezo para el cumplimiento de una paternidad responsable, pues sus efectos no se retrotraen hasta el momento inicial de los hechos.

Los objetivos de la investigación se alcanzaron, ya que se logró establecer la importancia que tiene la ejecución de la sentencia del juicio oral de alimentos, hasta el momento inicial de los hechos; así como se estableció la incongruencia que existe entre los principios constitucionales, con el derecho sustantivo y procesal, al momento de exigir su tutela, relacionada específicamente con este juicio.

La estructura de la tesis consta de cinco capítulos, en el primero se hace una breve y



sustancial consideración sobre los conceptos y definiciones de familia y el derecho de familia, así como su naturaleza jurídica; el segundo, se refiere a los alimentos, y sus clases, a los juicios de cognición, especialmente al juicio oral de alimentos; el tercer, a los tribunales de familia, y su organización, así como a las facultades de los jueces de ese ramo; en el cuarto, se analiza la sentencia, clases, efectos y requisitos formales y sustanciales; y por último en el cinco se hace un pequeño análisis de los efectos de la sentencia en el tiempo y sus posibles consecuencias en el orden social.

Los métodos empleados para investigar fueron el analítico con el que se estudió y determinó el problema, el deductivo permitió la conformación del marco teórico, el sintético con el que se elaboraron los temas a desarrollar; y el inductivo a través del cual se elaboró el informe final de acuerdo a la realidad actual. La técnica bibliográfica se utilizó en la recolección y análisis de todo el material y documentos consultados.

En base a lo anterior se puede indicar que la sentencia condenatoria en el juicio oral de pensión alimenticia para los menores de edad; influye de manera positiva en el desarrollo físico, psíquico y espiritual de la familia; por lo que la misma deberá dictarse con efectos retroactivos o sea desde que el menor necesite de los alimentos.



CAPÍTULO I


1. Acepciones y conceptos de familia

La palabra familia según la acepción más general, procede de la voz familia por derivación de famulus, que a su vez procede del oseo Famel, que significa siervo y más remotamente del sanscrito vama, hogar o habitación; significando por consiguiente el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa.

En el sentido vulgar, de acuerdo a su sentido primitivo, todavía se llama hoy a éste grupo, a la reunión de personas que viven bajo el mismo techo, sometidos a la dirección y recursos del jefe de la casa.

En sentido jurídico amplio, se entiende que aquella es el conjunto de personas unidas por el matrimonio o por los vínculos del parentesco (natural o de adopción). Bajo este significado lato comprende la familia tres órdenes de relaciones: a) Los conyugales; b) Los paterno filiales; y c) Las que genéricamente se llaman parentales.

En sentido estricto, se llama actualmente familia al grupo restringido formado por los cónyuges y por los padres e hijos; con exclusión de los demás parientes o al menos de los colaterales. En esta acepción integran sólo la familia relaciones conyugales y paterno filiales. Desde otro punto de vista, esta puede ser en sus relaciones con la ley legítima (o propiamente tal) e ilegítima (o impropia). La primera es la que se halla



constituida con arreglo a las condiciones del derecho y tiene la protección completa de éste. La segunda es la constituida fuera de las condiciones del derecho y sólo tiene en el orden legal resonancia y efectos limitados.

En su sentido estricto y más propio de familia legítima, el autor Sánchez Román citado por José Castán Tobeñas, la define así: “La familia como una institución ética, natural fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hallan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia. Institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo, en todas las esferas de la vida de la especie humana.”¹

Se puede agregar, a las definiciones y conceptos vertidos, que la familia se formó por el propósito de Dios en el momento que creó al hombre y a la mujer para la búsqueda del bienestar y la ayuda mútua; con la dirección, enseñanza, corrección y auxilio de los padres hacia los hijos y éstos caminar bajo la obediencia hacia aquellos y con libertad condicionada; con el fin de consagrar los verdaderos principios de: paz, unidad, amor y armonía, que conforman el verdadero significado de familia, de la cual nace toda sociedad.

La familia es lo más significativo para la sociedad, pueblo o nación, que por ello hay principios constitucionales que la protegen y velan por sus interés y las leyes civiles

¹ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español, común y foral. Derecho de Familia. Relaciones conyugales.** Tomo V. Vol. I. Pág. 29



regulan su actuación interna y externamente.

1.1. Origen y evolución histórica

Difícil es dar una fecha exacta de cuando se creó la familia. Ésta, tal como se le conoce hoy, tuvo un desarrollo histórico que se inicia con la horda, la primera forma de vínculo consanguíneo; con el correr del tiempo, las personas se unen por vínculos de parentesco y forman agrupaciones como las bandas o tribus.

Las actividades de la agricultura obligan a contar con muchos brazos, de allí entonces la necesidad de contar con muchos hijos e integrar al grupo familiar, a parientes; todos bajo un mismo techo. Con la industrialización las personas y sus familias se trasladan a las ciudades, se divide y se especializa el trabajo, los matrimonios ya no necesitan muchos hijos y económicamente ya no pueden mantenerlos; entonces surge la familia nuclear y conyugal, que contempla el padre, la madre y los hijos.

1.1.1. La horda

En la horda, hombre y mujer se unen con fines de procreación, búsqueda de alimentos y defensa. Sus miembros no tienen conciencia de vínculos familiares y la paternidad de los hijos es desconocida.



1.1.2. El matriarcado

El parentesco se da por la vía materna. La mujer madre es el centro de la vida familiar y única autoridad, su labor es cuidar a los niños y recolectar frutos y raíces para la subsistencia; en tanto que el hombre se dedica a la casa y a la pesca. La vida que llevan es nómada.

1.1.3. El patriarcado

La autoridad pasa paulatinamente de la madre al padre y el parentesco se reconoce por línea paterna. Se asocia con el inicio de la agricultura y por consecuencia el sedentarismo. El hombre deja de andar cazando animales y la mujer se dedica a la siembra y cosecha de frutos y verduras. Se establecen todos juntos en un lugar, hombres, mujeres y niños. Estando asegurada la subsistencia, la vida se hace menos rigurosa y más tranquila, el grupo humano se estabiliza y crece. Se practica la poligamia, es decir, la posibilidad de que el hombre tenga varias esposas, lo que conlleva a un aumento de la población.

1.2. Naturaleza jurídica de la familia

“La cuestión de su personalidad jurídica, después de haberse discutido mucho acerca de que si se puede atribuirse al matrimonio o a la comunidad como régimen conyugal de bienes, la consideración de persona moral o jurídica, se ha trasladado el problema a



la familia, y hay, en la actualidad, opiniones divergentes en el orden si el grupo familiar constituye o no una persona moral.”²

“A juicio nuestro cabe asentar las siguientes conclusiones 1) que han de ser distinguidas de que si la familia constituye una persona jurídica, que sólo puede resolver el derecho positivo de cada pueblo atribuyéndole o no subjetividad y capacidad jurídica y la cuestión de que si conviene de lege fenda (para una futura reforma de la ley) reconocer a la familia esa personalidad; 2) que desde el punto del derecho constituido hay que reconocer que no suele tener la familia personalidad jurídica. El derecho civil moderno se estructura sobre la base de la persona individual y no de la familia, no se le atribuyen a ésta como tal derechos y obligaciones; 3) por el contrario desde el punto de vista de los ideales jurídicos, merece ser bien acogida la tesis de la personalidad de la familia. Las ventajas de ella son indudables. El reconocimiento de esa personalidad por el derecho positivo, daría solidez a la institución familiar frente a los individuos y frente al Estado y presentaría a las normas del derecho familiar una estructura más orgánica y una técnica más clara y precisa que las que hoy tienen. Las teorías de los regímenes patrimoniales, el patrimonio familiar podrían desenvolverse muy bien por el cause que les ofrecería la naturaleza jurídica autónoma de la familia...”³

Personalmente se considera que en Guatemala la normativa legal que regula las relaciones familiares ya no se ajusta al precipitado cambio de época que se está viviendo; partiendo del hecho de que se cuenta con una legislación con

² Ibid. Pág. 29

³ Ibid. Pág. 31



aproximadamente 48 años de vigencia, que si bien ha sufrido algunos cambios, no tienen una verdadera injerencia en las paleontológicas estructuras del derecho civil y concretamente lo relacionado con la familia.

La Constitución Política de la República de Guatemala en la sección primera Artículo 47 establece: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de la persona a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

Si bien el Estado reconoce a la familia como base primigenia del orden social y la regula constitucionalmente, en Guatemala esa regulación no deja de ser más que una quimera, una fantasía legal que cerca de fortalecer los lazos familiares, está lejos de resolverlos, por una mala administración de sus recursos, anteponiendo los intereses generales a sus propios intereses, en una verdadera antitesis sobre el mandato constitucional de que el bien social prevalece sobre el particular.

1.3. El carácter comunitario e institucional de la familia

Lo importante es no caer en el individualismo jurídico, en el error de reducir las relaciones familiares a relaciones individuales entre los miembros que la constituyen; desconociendo el carácter de asociación natural y de fondo ético que tiene la familia, cuyas relaciones no pueden ser regidas por criterios de interés individual ni de



autonomía de la voluntad. La familia es una realidad ético social que no se basa en la voluntad.

Aunque la familia no constituye hoy una persona jurídica, lo que no ofrece duda es que forma un conjunto orgánico y una entidad natural. Hegel veía certeramente en la familia un organismo, una verdadera comunidad. Renard, ha afirmado que la familia es una institución y le siguen en esta idea muchos autores. No cabe duda que esta construcción ayuda a asentar a la familia sobre principios de cohesión familiar que pueden ser muy útiles para interpretar las normas de derechos atinentes a ella.

1.4. La familia como base social y centro formativo del hombre y del ciudadano

La familia es el más natural y el más antiguo de los núcleos sociales. En las organizaciones antiguas (patriarcado) la familia era la sociedad total y única organizada, la esfera social en que el hombre realizaba el derecho. En períodos más avanzados, al formarse una sociedad política compuesta de familias, pierden éstas el carácter de sociedad política, pero no dejan de ser elemento constitutivo de la ciudad o de la tribu, es decir un elemento orgánico del Estado.

Todavía hay vestigios de este régimen en la familia romana, en la sociedad feudal. En una tercera fase ampliada y robustecida, la sociedad pública pierde su importancia política y la familia viene a tener únicamente la condición de agrupación privada. Independientemente de esos matices, en todo tiempo la familia ha sido la verdadera

célula de la sociedad y piedra angular del orden social; no sólo porque constituye el grupo natural e irreductible que tiene por especial misión la de asegurar la producción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos; sino además porque es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita para mantenerse saludable y próspera la comunidad política.

El autor José Castán Tobeñas dice que un agudo civilista del siglo pasado califica a la familia como: “Lazo elemental, el más sólido de la sociedad, laboratorio fecundo de la existencia humana y campo inmediato donde se desarrollan los gérmenes de los vicios y de las virtudes, escuela de moralidad y de costumbre...”⁴

En conclusión, es un elemento indispensable de cohesión y de equilibrio social. La historia enseña que los pueblos más fuertes han sido aquellos donde las familias estaban más fuertemente constituidas. Es la célula familiar donde ordinariamente se manifiestan los síntomas del mal, antes de estallar en el organismo más alto del Estado.

1.5. Derecho de familia

En sentido subjetivo, son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar mantienen cada uno de los miembros con los demás; para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar. En sentido objetivo, el

⁴ **Ibid.** Pág. 35



derecho de familia es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia.

También, derecho de familia es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia; entre sí y respecto de terceros, tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco.

1.6. Características

Contenido moral o ético. Esta rama jurídica habitualmente posee normas sin sanción o con sanción reducida y obligaciones (o más propiamente deberes) fundamentalmente incoercibles; por ello no es posible obtener el cumplimiento forzado de la mayoría de las obligaciones de familia, quedando supeditadas al sentido ético o a la costumbre (una importante excepción es el derecho de alimentos).

Regula situaciones o estados personales. Es una disciplina de estados civiles (de cónyuge, separado, divorciado, padre, madre e hijo, etc.) que se impone. Además, dichos estados pueden originar relaciones patrimoniales (derechos familiares patrimoniales), pero con modalidades particulares (diversas de aquéllas del derecho civil); pues son consecuencia de tales estados, y por tanto, inseparables de ellos.



Predominio del interés social sobre el individual. Esta rama posee un claro predominio del interés social (o familiar) en sustitución del interés individual; ello genera importantes consecuencias:

a) Normas de orden público, pues no se deja a la voluntad de las personas la regulación de las relaciones familiares; sin perjuicio que tal voluntad sea insustituible en muchos casos (como en el matrimonio o en la adopción), pero sólo para dar origen al acto, no para establecer sus efectos.

b) Reducida autonomía de la voluntad. Como consecuencia de lo anterior el principio de la autonomía de la voluntad (base del derecho civil) no rige en estas materias; en general se prohíbe cualquier estipulación que contravenga sus disposiciones. Una importante excepción la constituyen las normas sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio.

c) Relaciones de familia. En esta disciplina a diferencia del derecho civil (donde prima el principio de igualdad de partes), se originan determinadas relaciones de superioridad y dependencia o derechos o deberes, especialmente entre padres e hijos (como la patria potestad); aunque la mayoría de los derechos de familia tienden a ser recíprocos (como es el caso del matrimonio).

Un ejemplo de esa reciprocidad es el contenido en la normativa constitucional y civil que establece la igualdad que tienen los cónyuges en la administración del núcleo

familiar. El Artículo 79 del Código Civil establece que: “El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges...”

Debido a la precocidad que tienen muchos contrayentes o unidos de hecho, personas que no tienen la madurez emocional y equilibrio espiritual para establecer y fundar de manera responsable una familia; el núcleo familiar se va desarrollando de manera utópica, cuyas bases, que las constituyen los hijos, no están en la mayoría de casos cimentadas en la práctica de valores morales o espirituales; que se necesitan para que la célula familiar crezca y se desarrolle de manera sana y fuerte; obviamente esto tiene algunas causas, como por ejemplo: la inexperiencia de los padres, mencionada anteriormente, aunado a esto los factores intrínsecos como los perfiles psicológicos y los extrínsecos como los de orden económico, que dejan al descubierto la fragilidad de la estructura familia.

La consecuencia más inmediata se refleja en una sociedad cada vez más decadente, cuya juventud que representa en potencia, el futuro de una nación y su desarrollo, no cumple con los estándares mínimos de preparación, tales como valores morales, cívicos, espirituales e intelectuales que se requieren para sacar a una nación adelante, y si bien es cierto el país cuenta con un elevado número de gente joven, ésta no cuenta con las herramientas necesarias para desarrollarse y solamente pasan a formar una estadística y un voto favorable para las elecciones.



1.7. Fuentes del derecho de familia

Cuando se habla de fuentes del derecho de familia, se refiere a los factores que dieron origen a tal institución; su vestigio más remoto se encuentra en las escrituras bíblicas, en donde se cuenta el relato del primer hombre ish en hebreo y subsecuentemente la creación de la mujer del costado de éste, isha también del mismo vocablo. De acuerdo a este relato el matrimonio es una institución creada por Dios, y ya no fue únicamente varón y hembra, sino marido y mujer, baalí que significa marido o, señor, e ishtí, que significa esposa, en el antiguo vocablo hebreo.

La principal orden a la primigenia pareja fue la de multiplicarse y sojuzgar la tierra, a efectos de dominar sobre todo animal terrestre y del que habita en las aguas, lo que no les eximía de dominar su propia naturaleza.

Según el derecho civil las fuentes del derecho de familia son: el matrimonio, la unión de hecho, la filiación y finalmente la adopción también llamada filiación civil. Esta es la base y superestructura del derecho de familia. En cuanto a la unión de hecho es ilógico que se le denomine de esa manera, por cuanto está regulada en la ley y constituye una unión de derecho, aunque no con las mismas solemnidades y preeminencias del matrimonio; lo cual se considera una estrafalaria falacia legal, pues tanto el matrimonio y la soltería y su consumación, son el producto de la autonomía de la voluntad y no de una condición impuesta por el Estado. La unión de hecho representa el eslabón más débil en la cadena familiar y el orden social.



1.8. Naturaleza jurídica del derecho de familia

Algunos pensadores establecen que: “El derecho de familia es una sub-rama del derecho civil y que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad. En la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del derecho, con principios propios. Sin embargo para considerarse autónoma, es necesario que se den tres supuestos, la independencia doctrinal, la independencia legislativa y la independencia judicial. Varios países han recogido este cambio doctrinario dictando un Código de Familia (aparte del Código Civil). Este ha sido el caso de Argelia, Bolivia, Cuba, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Marruecos, Panamá, Polonia, Rusia entre otros.”⁵

1.9. Desintegración familiar

La especialista en el tema Cecilia García dice que: “Uno de los males del siglo XXI, es la desintegración familiar, causada por la migración, los divorcios, la ambición y los problemas económicos, la desintegración familiar trae como consecuencia problemas que van desde delincuencia, violación, drogadicción, hasta prostitución. La sociedad ha sido considerada como unidad básica de la familia por ser una escuela de relaciones humanas y estabilidad emocional.”⁶

⁵ http://es.wikipedia.org/wiki/derecho_de_familia. (Guatemala, 5 de marzo del 2011).

⁶ http://www.foroswebgratis.com/tema-desintegración_familiar_guatemala-105380-235833.(Guatemala, 5 de marzo de 2011).



La desintegración familiar es el rompimiento de la relación conyugal y paterna filial, por medio del cual el núcleo familiar se ve fragmentado por eventos internos o externos; que van desde alcoholismo, drogadicción, infidelidad conyugal y cuyos efectos negativos se proyectan a los hijos; creciendo estos con una personalidad distorsionada, pues su desarrollo emocional y espiritual se vio influenciado por circunstancias contranaturales que son la excepción a las de un hogar que se desarrolla de manera ideal.

La desintegración familiar tiene profundas consecuencias sociales, económicas, psicológicas, culturales y especialmente espirituales; y las víctimas más propensas suelen ser los menores de edad, quienes al producirse, pasan a un estado de indefensión que constituye un lastre en su desarrollo individual. Es indudable que el carácter de una familia integrada, el proceso de maduración del menor en lo individual y en lo colectivo, será dificultoso y probablemente, el resultado pondrá al afectado en una situación de inferioridad respecto a quienes no padecen el problema de la desintegración.

La ausencia del padre o de la madre en el hogar tiene secuelas y más cuando la causa de la misma la produjo el abandono voluntario u obligado, en primer lugar; y en segundo lugar, si el responsable a dar alimentos no cumple con esa obligación, optando por dejar en estado de desamparo a su descendencia.



En consecuencia surgen los problemas internos en el seno familiar ya fragmentado, que poco a poco se van exteriorizando en las relaciones con la comunidad; esto produce en esencia que el orden social se debilite y sus efectos se pueden ver en la pérdida de valores humanos, que llegan a constituirse como algo normal en la vida y el desarrollo social; de tal manera que la vagancia, la delincuencia, común, el homicidio y todo vicio que corroe a la humanidad se ve tan natural, pues ya forma parte esencial de la vida cotidiana y cultural de la sociedad.

En Guatemala, la Constitución Política de la República, tiene un apartado especial denominado derechos sociales, que agrupan los derechos humanos, que se conocen como económicos, sociales y culturales; lamentablemente, la normativa es demasiado romántica y se divorcia totalmente de la realidad. Los gobiernos poco o nada pueden hacer a este respecto.

La Constitución Política de la República de Guatemala prescribe en el Artículo 56: "Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectiva dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad."

En atención a lo anterior, se considera necesario mencionar que el Estado a través del órgano correspondiente debería promover de manera más activa programas que



tiendan a hacer efectiva dicha normativa; mejorando la recaudación fiscal, para evitar limitaciones a los objetivos que pretende alcanzar la norma constitucional.

1.10. Causas de la desintegración familiar

¿Cuántos hogares existen que puedan jactarse de estar unidos, sobre todo permanentemente? Algunos no llegan a formarse, otros se desintegran parcialmente, otros se disuelven por completo; cabe distinguir dos grupos de factores responsables, unos, sociofamiliares, en particular de orden material; los otros más propios de la personalidad conyugal y su unión, psicológicos. Su importancia varía según los casos. Pero profundamente intrincados e imposibles de disgregar en la práctica. Los cuales pueden ser:

Factores socioeconómicos

“Subrayamos que a la cabeza de las causas de disgregación familiar, destaca en la mayoría de casos la ausencia del padre o de la madre (un poco más frecuente en el padre), por separación, divorcio, demencia, enajenación mental y en particular por fallecimiento. La delincuencia de los padres, su falta de honradez habitual, su mala conducta sexual, su alcoholismo poseen auténtica influencia, pero ésta sólo tiene un efecto total en el caso de los matrimonios disgregados y desequilibrados por ausencia de uno de los cónyuges. Otros factores psicológicos de desintegración familiar son totalmente independientes de la personalidad de los padres: guerras, calamidades,

pobreza y miseria e inmoralidad ambiental. El salario insuficiente del padre aleja a la madre del hogar, dejando a los hijos abandonados a sí mismos.”⁷

Factores psicológicos

Estos factores, profundamente intrincados en los precedentes, suelen hundir sus raíces en ellos, y esta asociación agudiza, con suma frecuencia la virulencia en cada uno. Si pueden existir familias excelentes hasta en la pobreza, la miseria sólo permite hogares heroicos. Por definición tienen que ser rarísimos. Las condiciones socio-familiares por sí solas no pueden desunir totalmente un hogar, a no ser que se produzcan hechos irreparables, como el fallecimiento del padre y de la madre. Los acontecimientos que señalan la vida del matrimonio, son los que a menudo se encargan de descubrir la valía de cada uno de sus componentes.

La influencia de los factores exteriores sobre el comportamiento psicológico de los cónyuges es real. Pero frecuentemente bastará la sola perturbación de los lazos afectivos para desunir el hogar, que así se vuelve doblemente perjudicial para el niño, por la disgregación y la mala calidad de las relaciones afectivas establecidas entre sus padres y él.

⁷ Porot, Maurice. **La familia y el niño**. Pág. 34

1.11. Aspectos de la desintegración familiar

Bajo el término comúnmente admitido de desintegración familiar, se comprenden todos los casos en los que el hogar no representa para el hijo, el papel que debería asumir, esos hogares pueden agruparse en tres categorías:

Hogares inexistente

Se ha hablado mucho de quiebra o desintegración familiar, antes de declarar a una sociedad en quiebra o proceder a su disolución, es necesario que haya estado regularmente constituida. Muchas familias de las denominadas desintegradas nunca fueron más allá, en su constitución, del estadio de pareja, ni incluso el de aparejamiento.

La gran mayoría de hogares inexistentes están constituidos por amancebamientos, costumbre muy generalizada en cualquier sociedad del mundo; esta especie de pseudo familia, fomenta la filiación extramatrimonial y la paternidad irresponsable.

Hogares inestables

Estos son frecuentemente la gran mayoría de los hogares desintegrados más perjudiciales para el niño a pesar de las apariencias; se les puede clasificar

aceptablemente por su orden de nocividad, según que la armonía de los padres causa de la inestabilidad, sea aguda o latente.

Hogares destruidos

La muerte de un hogar, tendrá frecuentemente una decisiva influencia en el porvenir del niño. Siendo el hogar esencialmente la unión del padre y de la madre, basta la desaparición de cualquiera de los dos para definir su destrucción. Las ausencias muy prolongadas por espacio de varios años, representan un papel análogo al de la muerte, el abandono o el divorcio; que son los tres grandes motivos de desintegración definitiva del hogar.

1.12. Consecuencias sociales de la desintegración familiar

Los efectos sociales que causa la desintegración familiar son innumerables, se pueden visualizar en todas las esferas de la sociedad; quizá esto no parece importarle a nadie, a excepción de los que se encuentran sumergidos en este conflicto, y que generalmente es la gran mayoría de la sociedad.

En el ámbito escolar

En el ámbito escolar hay una gran deserción de niños que por las circunstancias antes expuestas, se ven obligados a suministrar ellos mismos, lo que por naturaleza es



obligación de los padres; si se parte de la afirmación que ésta es una obligación natural.

Esto repercute negativamente en el hogar, a corto, mediano y largo plazo, así como en la sociedad, que se verá plagada de un sinnúmero de niños y adolescentes que en vez de representar una mejor esperanza de vida para el hogar y la sociedad, se perfilan desde ya como una amenaza, por los diversos actos de vandalismo y delincuencia juvenil que sus actos provocan.

En el rendimiento escolar

La falta de recursos económicos, los problemas psicológicos que causan la separación o el divorcio, o las constantes peleas en el hogar conyugal, son factores determinantes para que los hijos den muestras de deficiencia en su rendimiento escolar, y aunado a esto el sistema educativo, no cuenta con el recurso humano, ni material, por el estado depauperado en el que se encuentran las instalaciones educativas, que no recrean un ambiente adecuado para un sano aprendizaje del niño.

La alimentación deficiente en el hogar no permite que el niño pueda desarrollarse física ni mentalmente, y los pobres esfuerzos que el gobierno hace por remediar este problema no son suficientes; por no existir verdaderamente programas eficaces de alimentación escolar controlados; no porque no existan recursos, sino porque no existe la buena voluntad de las autoridades correspondientes, que si bien cumplen con proporcionar algún tipo de alimento a los escolares, es de pésima calidad y no cumple con el objetivo para el que fue creado.



Pandillas juveniles

El sentirse parte de un grupo y evadir la marginación en el hogar y la sociedad, son causas muy frecuentes para la formación de pandillas juveniles, lamentablemente todo este caudal, no busca un cause positivo. "En la actualidad se estima que existen unos 300 mil jóvenes pandilleros en el país, siendo los cascos urbanos los de mayor concentración, según la Alianza para la Prevención del Delito (APREDE), a excepción de Zacapa y Chiquimula, en todos los departamentos existen pandillas juveniles y la cantidad de sus integrantes sigue en aumento, lejos de disminuir. Según analistas, el fenómeno se debe al alto grado de violencia y desintegración familiar, los índices de desarrollo de la población y falta de políticas públicas que impulsen la prevención del delito y el incumplimiento de las políticas sociales incluidas en los Acuerdos de Paz."⁸

En relación a lo anterior, este es uno de los problemas más significativos y complejos de difícil explicación por la multiplicidad de fenómenos que acompañan a esta problemática. ¿Realmente qué es lo que determina la desintegración familiar y la formación de grupos juveniles antagónicos a la sociedad? ¿Cuántos grupos económicamente poderosos, nacionales e internacionales se ven beneficiados por el surgimiento de estas circunstancias?

En conclusión, se considera que los poderes económicos nacionales e internacionales, que originan con sus grandes capitales gobiernos de corte neoliberales, que promueven

⁸ <http://www.inforpressca.com/inforpress/infor2003/1509-12.htm> Diagnóstico regional sobre las condiciones de detención de las personas adolescentes en las cárceles de Centroamérica. (Guatemala, 7 de marzo de 2011).

abierta u ocultamente el neoliberalismo económico; por mencionar un caso, la educación en Guatemala, que es uno de los deberes fundamentales del Estado, ha pasado en pocos años a convertirse en uno de los más grandes y millonarios negocios, al grado de monopolizar en su totalidad la educación en el país, sin que el Estado tenga mayor injerencia en ello.

El Artículo 73 de la Constitución Política de la República establece: "La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado... Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios."

La Corte de Constitucionalidad efectuó una interpretación de dicho artículo la que literalmente dice: "...Actualmente se considera legítima y necesaria la intervención del Estado en materia educativa, para evitar que la actividad se convierta en monopolio de unos pocos..."

La industria educativa privada en Guatemala, se ha convertido en uno de los negocios más rentables, producto no solamente del crecimiento poblacional, sino esencialmente de las políticas neoliberales en el orden económico, impuestos por la mayoría de gobiernos que han gobernado durante los últimos años. Ciertamente la intervención estatal en la industria privada de la educación es cada vez más mínima; lo que la deja



prácticamente en manos de la iniciativa privada y casi seguro que se apodere de la mayoría de servicios sociales que son vitales para el desarrollo sano de la familia y que lamentablemente serán proveídos a precios más altos, lo que seguramente fomentará más la rebelión juvenil.

Para concluir, se puede decir que no existen hogares perfectos, no hay sociedades perfectas, no hay sistemas perfectos, el carácter de las leyes en su mayoría es intemperante, el hombre, en sí es inmoderado. Tampoco se pretende definir el hogar y la sociedad perfecta, sino más bien el hogar y la sociedad ideal. Se necesita un Estado imparcial que gobierne en función del derecho en estricto cumplimiento y un alto sentido de justicia.





CAPÍTULO II

2. Los alimentos

En sentido amplio, por alimentos se entiende todo tipo de bien material y espiritual que una persona necesita para su subsistencia, desarrollo físico y mental; en un ambiente sano que le proporcione los elementos para que se realice como persona en su espacio social.

El Código Civil prescribe en el Artículo 278: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”

Según el artículo que precede, se puede observar que alimentos en sentido estrictamente jurídico es integral; pues comprende todo lo que una persona necesita para formarse y ser de utilidad para la familia y la sociedad.

El Artículo 64 del Código de Familia de Costa Rica establece: “Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros...”

El Artículo 169 inciso 2º del Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley número No. 7.739 del 6 de enero de 1998 de Costa Rica fortalece esta obligación regulando:



“Que el padre, la madre o la persona encargada, están obligadas a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años.”

En realidad es sorprendente de que manera regula la legislación costarricense, todo lo relativo a la familia, pues aparte de tener un Código de Familia, hay leyes conexas con éste, que constantemente lo están auxiliando para cumplir de manera eficaz las disposiciones que regulan los derechos del niño, vigente desde el 20 de noviembre de 1959.

2.1. Alimentos entre parientes

De conformidad con el Diccionario Jurídico Espasa alimentos entre parientes es: “La relación jurídica en cuya virtud una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia.

Su fundamento está íntimamente ligado a la familia. Ya el digesto hablaba de justicia y efecto de la sangre; y muchos autores lo encuentran en la solidaridad familiar, en el cariño y caridad en el seno de la familia y en su papel social. Aunque no falte quien acude a un argumento de conservación y supervivencia del individuo conectado a una suerte de obligación moral. En la actualidad este fundamento privado pretende desviarse hacia lo público, de modo que sea el Estado a través de la seguridad social quien deba prestar alimentos, relevando de esta carga a la familia; no obstante esta

tendencia está apenas esbozada y tropieza con enormes dificultades de orden práctico que, de ser resueltas, podrían reducir o minimizar o incluso hacer desaparecer esta figura jurídica.”⁹

También alimentos entre parientes, puede definirse como la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra lo necesario para su subsistencia; en virtud de una relación de consanguinidad o matrimonio.

2.2. Característica

Una de las características de los alimentos es la proporcionalidad, pues según el Artículo 279 del Código Civil, estos serán suministrados de conformidad con las posibilidades económicas y personales de quien deba prestarlos, y serán fijados en dinero; por consiguiente, el juez le podrá permitir que los preste de otra manera cuando a su juicio medien razones que lo justifiquen.

Tomando en cuenta que la normativa anterior viene siendo prácticamente la que entró en vigor en 1877, a través del Decreto Gubernativo número 176 y que subsiguientemente fue variando con la entrada en vigencia de los Códigos de 1926, Decreto Gubernativo número 921; el Código de 1933, Decreto Legislativo número 1932 del Congreso de la República y el actual que es el Decreto Ley número 106 del Jefe de Estado; obviamente la norma se encuentra fuera de toda realidad social, pues el

⁹ Espasa Calpe, S.A. **Diccionario jurídico**. Pág. 51

presente, necesita fortalecer las leyes que promuevan una paternidad responsable; bajo la base de una justa proporción que se cubra solamente en dinero, a excepción de todas aquellas cosas que el obligado pueda prestar voluntariamente, con independencia de la sanción judicial que le haya sido impuesta en relación a alimentos.

No son renunciables ni transmisibles a un tercero, esta característica impide que el obligado a prestarlos, se valga de cualquier tipo de argucia, para hacer que el alimentista llegue a un acuerdo de renunciarlos y por la otra parte evitar que el alimentista desvíe el beneficio a favor de otras personas.

No puede ser embargable el derecho de alimentos, esto por protección a la familia, esta excepción al embargo consiste en que el dinero proveniente de la obligación de prestar alimentos que sirve a la familia, no puede sufrir menoscabo por alguna acción legal que se reclame en contra del alimentista.

No pueden compensarse por lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos, o sea que la deuda que el alimentista tenga con el obligado, no justifica que no deba prestarlos, pues la ley es muy enfática en este sentido.

Por otro lado, el Artículo 283 del Código Civil en el párrafo 2º. regula que: "Podrán compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas." Para las circunstancias que dominan los factores económicos contemporáneos; la ley no debería dar la posibilidad de la renuncia; pues,

precisamente eso fomenta, también, la paternidad irresponsable; sino más bien deben cobrarse como pensiones retroactivas, o sea desde el momento en que el obligado dejó de cumplir.

En Guatemala, para poder modificar el monto de la pensión alimenticia es necesario plantear nuevamente la demanda, según el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, con el subsiguiente riesgo que la pretensión implícita no sea favorable a la parte actora.

En Costa Rica una de las novedades contempladas en la Ley de Pensiones Alimentarias vigente, es la actualización automática de la cuota alimentaria: “Con ello lo que se busca exclusivamente es aumentar la cuota, utilizando como parámetro el porcentaje en que se incrementó el salario del alimentante. Este parámetro varía según se trate de un servidor del sector público o un trabajador del sector privado o de una persona que no aparezca reportada como asalariada.”¹⁰

“Que la ley vigente haya previsto la actualización automática, no es óbice para que las partes puedan acudir al proceso de modificación si consideran que el incremento automático no está acorde con las necesidades de los alimentarios con las posibilidades del alimentante.”¹¹

¹⁰<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>. los procesos de ajuste en las pensiones alimentarias. (Guatemala, 12 de marzo de 2011).

¹¹ Ibid.



2.3. Clases de alimentos

Doctrinariamente por su amplitud los alimentos pueden ser naturales o civiles, en los primeros basta con atender la subsistencia del alimentista; en los segundos, además debe tenerse en cuenta el estado y circunstancias del beneficiado. Esto se encuentra regulado en el Artículo 280 del Código Civil cuando establece: “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades de alimentista y de la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.” Por su origen pueden ser: Legales, testamentarios y contractuales.

Un caso especial es el de la donación, según lo que prescribe el Artículo 1864 del Código Civil: “El donatario quedará obligado con los acreedores y alimentistas del donante y con el hijo nacido con posterioridad...”

2.4. El proceso de cognición

En Guatemala, las dos grandes ramas del derecho privado que tienen mayor relevancia son el derecho civil y el derecho mercantil; en otras legislaciones como la de México por dar un ejemplo, hay una clasificación tripartita, pues le añaden una tercera ramificación y es precisamente el derecho de familia. El tratadista Cipriano Gómez Lara, manifiesta: “Estamos conscientes de que recientemente se ha cuestionado el carácter meramente privado del proceso de familia, en virtud de que muchos de sus institutos y de su problemática, por implicar aspectos de interés y de orden público, podrían salir de su

clasificación tradicional del derecho privado, sin embargo hasta ahora, la pertenencia de los problemas del proceso familiar al proceso civil ha sido poco impugnada, lo que de ninguna manera supone la posibilidad del surgimiento de otra rama procesal más: el derecho procesal de familia.”¹²

Se le llama proceso de cognición o de conocimiento, porque a través de su desarrollo las partes involucradas tienen la obligación de demostrar sus afirmaciones o negaciones a través de los diferentes medios de prueba que la ley provee para la sustanciación del proceso; pues su finalidad consiste en dar a conocer la veracidad o falsedad de una proposición que a través de un acto jurisdiccional materializado en la sentencia, deja certeza de la verdad.

En relación a lo anterior el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 126 establece que las partes sufren la carga de la prueba, tanto el que afirma, como el que niega, ha de demostrar su pretensión; de estas dos premisas legales tiene su principal sustento el proceso de cognición; llegando a constituirse como la columna vertebral del proceso. Situación que no sucede con los procesos de ejecución en donde con anterioridad ya se ha declarado el derecho, limitándose las partes a ejecutar la sentencia previamente establecida. En conclusión al dictar el juez la sentencia, éste tiene todo el conocimiento, pues como dice el tratadista Gómez Lara: “Ha vivido directamente ante sus ojos el drama procesal”.¹³

¹² Gómez Lara, Cipriano. **Derecho procesal civil**. Pág. 5

¹³ **Ibid.** Pág. 7



La legislación guatemalteca en materia civil contempla tres juicios de conocimiento, establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil y el regulado en la Ley de Arbitraje Decreto número 67-95, siendo ellos:

- El juicio ordinario o juicio tipo, regulado en el Artículo 96.
- El juicio oral en el Artículo 199.
- El juicio sumario en el Artículo 229 y;
- El juicio arbitrario en la Ley de Arbitraje.

En doctrina al juicio ordinario se le conoce como juicio tipo, porque su estructura es la misma tanto para el juicio oral como para el sumario; teniendo una leve diferencia con el oral, en la interposición de las excepciones previas y las formas de resolverse pues no se sustancian de conformidad con las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial, por los plazos; contrario a lo que sucede con el sumario que es la misma estructura del ordinario, obviamente con plazos mucho más reducidos, y que constituye la base para sustanciar los juicios en materia mercantil. Lo que evita que estos procesos se ventilen con demasiado dispendio de tiempo, dinero y energía procesal.

2.5. El juicio oral

“El procedimiento oral nació en el proceso griego. En la época de los tribunales del Areópago y de las Heliastas había oralidad, y en el ágora en la plaza, se celebraban en público los juicios. En la comedia las Avispas, Aristófanes hace una sátira de este tipo

de tribunales populares y de sus procedimientos. Igualmente, en el procedimiento germánico medieval prevaleció el procedimiento oral, que se desarrolla únicamente mediante la palabra hablada. Sólo hasta que el proceso, después de que se había dictado sentencia, era remitido a un tribunal superior, éste recibía un informe sobre el fallo impugnado, con base en las declaraciones orales de funcionarios judiciales que actuaban a modo de testigos.”¹⁴

“A partir del derecho canónico y del proceso civil medieval intermedio (que se conoce como proceso civil común, porque recibe la confluencia del derecho romano, germánico y el propio canónico), es cuando se consagra el principio de la escritura, que se expresa en la regla según la cual no puede haber nada en el juicio que no esté expresado en el expediente, lo cual obliga al juez y a las partes a basar sus argumentaciones, sus razonamientos, exclusivamente en lo que consta en el expediente escrito, este principio se expresa en el adagio *quod non est in actis non est in mundo*.”¹⁵

En el presente más que hablar de procesos orales o procesos escritos en sentido puro, debe hablarse de tendencias; de tendencias hacia la oralidad y de tendencias hacia la escritura, porque de un proceso puramente oral solamente tendrá sentido hablar dentro de un enfoque histórico; es decir, en alguna época de la humanidad hubo procesos puramente orales, sobre todo los procesos primitivos, como el llamado de Salomón: Las partes llegan ante el juez, que podía ser el rey o un anciano respetado y distinguido,

¹⁴ Favella Ovalle, José. *La oralidad en el proceso familiar. Tradiciones jurídicas y Proceso Civil: sentencia precedente y jurisprudencia*. Pág. 183.

¹⁵ *Ibid.*

pero no había registro alguno de las actuaciones, sino que todo era verbal en el sentido material del término; esta carencia de registros es lo que caracteriza al proceso puramente oral; el cual, como se puede apreciar, tiene más importancia histórica que práctica, ya que este tipo de procesos puramente orales, con la evolución de los grupos sociales, casi ya no existen

Ahora, cualquier tipo de proceso lleva alguna clase de registro escrito, es decir, algún expediente. Entonces, simplemente habrá que detectar la prevalencia, o bien de lo escrito, o bien de lo oral, para caracterizar al proceso como de tendencia hacia la oralidad o como de tendencia hacia la escritura.

Así también como se afirma que en el presente no pueden haber procesos puramente orales en el sentido histórico; es decir, como se desarrollaron en épocas pretéritas, no podrá, de otro lado, haber procesos puramente escritos. Los elementos de escritura y oralidad se dan entremezclados en cualquier tipo de proceso moderno. Las características que la doctrina ha señalado al proceso con tendencia hacia la oralidad; también pueden presentar el signo opuesto o contrario; y ello implicará que el proceso tenga una tendencia contraria, o sea una tendencia a la escritura. Se dice que un proceso tiene tendencias a la oralidad cuando se inclina hacia los rasgos o características siguientes:

- Primera. Concentración de las actuaciones.
- Segunda. Identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión.

- Tercera. Inmediatez física del juez con los demás sujetos procesales.
- Cuarta. Restricción de los medios impugnativos, sobre todo de los referidos a las resoluciones intermedias o interlocutorias.

Efectivamente, el juicio oral tiene la particularidad de restringir los medios de impugnación y así lo establece el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando prescribe que: “En este tipo de procesos sólo será apelable la sentencia”. Se deja bien claro que cualquier auto que resuelva más de algún tipo de incidencia, no está sujeto a ningún medio de impugnación; esto para evitar que los principios de concentración y celeridad procesales no se vean mediatizados por el excesivo abuso de recursos insubstanciales que sólo entorpecen la marcha normal del proceso.

En compensación a tal inferencia el mismo cuerpo legal establece en el Artículo 206 párrafo 4º que: “Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer...” Se puede deducir entonces, que aunque parezca muy rígido y determinante el proceso oral en cuanto a la limitación de los medios de impugnación; los litigantes no quedan en estado de indefensión, pues la ley deja la posibilidad al juzgador de actuar potestativamente para que ordene o incorpore todos aquellos elementos que le sirvan para mejor fallar. El autor Francisco Carnelutti apropiadamente decía: “El juez no manda lo que ya está mandado por la ley, sino que manda que el mandato de la ley se aplique al caso deducido en el proceso”.¹⁶

¹⁶ Carnelutti, Francisco. *Instituciones del proceso civil*. Pág. 68



2.6. El juicio oral de alimentos

“La justiciabilidad tiene varias dimensiones. Una dimensión material y una dimensión procesal y además un objetivo. La protección judicial efectiva, entendemos acá la justiciabilidad material como un elemento consustancial de todo derecho, y por lo tanto, la calidad intrínseca de un derecho como tal de ser objeto de verificación judicial que tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional, señale su reconocimiento, evidencie su violación y ordene su restitución, reparación, indemnización a favor del titular del mismo.

Más allá de la justiciabilidad material se reconoce la justiciabilidad procesal, que consiste en la existencia de mecanismos procesales aptos para entablar una demanda por violaciones a un derecho. El reconocimiento de la justiciabilidad material y la existencia de la justiciabilidad procesal son requisitos para garantizar el acceso a la justicia. A su vez la inexistencia de acceso a la justicia no es una negociación de la justiciabilidad, pero si entorpece el logro del objetivo final de la misma.”¹⁷

El juicio oral de alimentos regulado en Artículo 212 párrafo 2º del Código Procesal Civil y Mercantil regula que: “Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.”

¹⁷ Fian International, Stefan Hartleben y Ana María Suárez Franco. **La justiciabilidad del derecho a la alimentación en Guatemala. Análisis de la jurisprudencia.** Pág. 37



La estructura del juicio oral de alimentos está regulada en el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil. Dice el licenciado Mario Gordillo: “En el mismo prevalecen los principios de oralidad, en virtud de que se puede tramitar a través de peticiones verbales (la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones), concentración puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas, e inmediación puesto que es una obligación del juez, presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba”.¹⁸

Procedimiento

El procedimiento oral de alimentos puede iniciarse a través de una demanda, y a diferencia del juicio ordinario, puede hacerse verbalmente, obviamente sin dejar de cumplir con las formalidades que establecen los Artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. Esto es que la demanda se ajuste a las prescripciones legales y que se incorporen materialmente todos los documentos justificativos del derecho; evitando de esta forma que no comparezcan terceras personas alegando en nombre propio un derecho ajeno.

Materias del juicio oral de alimentos: Artículo 216 del Código Procesal Civil Y Mercantil:

¹⁸ Gordillo Galindo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco. Aspectos generales de los procesos de Conocimiento.** Pág. 98.



- a) Fijación
- b) Modificación
- c) Suspensión)
- d) Extinción

La demanda

El Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil prescribe que si ésta cumple con el rigor de las solemnidades, el juzgador señalará el día y la hora para que se lleven a cabo los actos procesales en el respectivo juicio oral; y les prevendrá presentar las respectivas pruebas, tanto para el que afirma como para el que rechaza la pretensión; teniendo como efecto que si una de las partes no se a persona al juzgado o tribunal, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Entre el emplazamiento, o sea el período de tiempo que el juez le otorga al demandado para que tome una actitud frente a la pretensión del actor; deben mediar por lo menos tres días, este término puede ser ampliado excepcionalmente por razón de la distancia (segundo párrafo del mismo artículo).

La Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, prescribe en el Artículo 48 que: "El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias." En este sentido la ley es muy enfática, pues no pueden dejar de proveerse los plazos que por motivo del



distanciamiento de la prueba, no puedan presentarse al momento de la primera audiencia, ya que son de carácter absoluto y no discrecional; a excepción de que el juez los fijará según lo aconseje el caso y dependiendo de los acontecimientos.

El Artículo 212 del mismo cuerpo legal establece: “El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco. Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.”

Como medida precautoria, mientras se ventila el juicio y si no se acompañan los documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado; el juez fijará la pensión provisional; Artículo 214 del mismo cuerpo legal.

El Código de Familia de Costa Rica establece en el Artículo 178: “Mientras se tramita la demanda alimentaria, comprobando el parentesco, el juez podrá fijar una cuota provisional... Esta cuota se fijará prudencialmente en una suma capaz de llenar, de momento, las necesidades básicas de los alimentos y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia.”

Asimismo, el Artículo 255 del Código de Familia de El Salvador establece: “Mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez podrá ordenar que se den provisionalmente desde que se ofrezca fundamento razonable para ello, sin perjuicio de

su restitución si la persona de quien se demandan obtuviere sentencia absolutoria. **No** habrá derecho de restitución contra el que de buena fe hubiere intentado la demanda.” Tanto las legislaciones de El Salvador como de Costa Rica, contemplan al igual que la de Guatemala el pago de una pensión provisional; cada legislación con ligeras variantes, pero que en esencia regulan lo mismo. Una diferencia muy sustancial es que no hay restitución en contra del litigante de buena fe; lo que no regula el juicio oral de alimentos de Guatemala.

En la legislación costarricense en materia familiar el pago de los alimentos es obligatorio, independientemente que el obligado no tenga trabajo, sueldo ni ingresos, tampoco el que sus negocios no le produzcan utilidades, todo sin perjuicio del análisis de la prueba y de las averiguaciones que, de oficio o a indicación de la parte actora, acordare la propia autoridad, a fin de determinar el monto asignable en calidad de cuota alimentaria y la forma de pagarla.

“Al demandado o al demandante que ocultare o distrajere bienes o ingresos, previa comprobación por el juez y por el resguardo del derecho de defensa, se le impondrá una sanción a la otra parte hasta de veinte veces el monto de la pensión vigente.” Esto está regulado en el Artículo 27 de la Ley de Pensiones Alimenticias de la República de Costa Rica.



Conciliación

Una característica esencial en este tipo de procesos suele ser el período conciliatorio, dependiendo de la habilidad del juez en la proposición de fórmulas imparciales que beneficien a ambos litigantes y al proceso; por el ahorro en el dispendio de energía procesal. Aunque también pueden llegarse a acuerdos parciales y proseguir el proceso en lo que las partes no estuvieren de acuerdo, según el Artículo 203 del mismo cuerpo legal.

Contestación de la demanda

“En la contestación de la demanda, el demandado en la primera audiencia deberá manifestar en que se funda su oposición y en ese momento puede reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvención, dependiendo el caso podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia”. Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Se puede ver que los actos procesales que debe ejecutar el actor, tanto en la demanda como en la reconvención, necesariamente tendrán que presentarse por escrito y en dos momentos procesales específicos, hasta o en el momento de la primera audiencia; el primero consiste en el día de la audiencia y antes de llevarse ésta a cabo, que puede ser una hora indeterminada; y la segunda es precisamente cuando se sustancia la



etapa procesal de audiencia. El actor podrá ampliar su demanda en tres oportunidades procesales que son:

- a) Entre el emplazamiento
- b) El día de la primera audiencia
- c) Al celebrarse ésta.

Excepciones

Según el Artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil, todas las excepciones podrán oponerse al momento de contestarse la demanda o la reconvencción. Las excepciones previas y perentorias, por el principio de concentración procesal. La misma ley le fija al juez la forma de resolver las excepciones de la manera siguiente: en la primera audiencia y por medio de auto separado; como incidentes de simultánea sustanciación, que no pondrán ningún tipo de obstáculo a la marcha regular del proceso; y las que pudieran surgir posteriormente las resolverá en sentencia.

En atención al Artículo 207 del mismo cuerpo legal que prescribe: “Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia... En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte...” Si se parte de la base que los incidentes son todos aquellos sucesos que surgen y se promueven con ocasión del proceso, la Ley del Organismo Judicial regula los procedimientos y los



plazos para sustanciarlos; a excepción de los que regula el juicio oral, que se resuelven en atención a su propia normativa.

Pruebas

El Artículo 206 del Código Procesal Civil, establece: “Las partes tienen la obligación de concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba”. Si por alguna eventualidad fuera del alcance de los litigantes no pudieren presentarse éstas; la misma ley regula que pueden presentarse en varias audiencias que para el efecto el juez dispondrá, no discrecionalmente, pues hay plazos que van desde los 15 días para una segunda audiencia y 10 días extraordinariamente para una tercera audiencia, después de la segunda. En este tipo de procesos se puede observar que puede haber hasta tres audiencias para diligenciar los diferentes medios de prueba.

El licenciado Mario Gordillo indica que: “Tomando en cuenta lo que prevalece en la oralidad sobre la escritura y que el juez debe presidir todas las diligencias y recibir todas las pruebas, se presume que se encuentra enterado del proceso, en tal virtud no es necesaria la fase de alegación y por ende en este proceso no existe vista en primera instancia”.¹⁹

Es realmente interesante como el juicio oral en la legislación procesal civil, se encuentra en una etapa intermedia entre el ordinario y el sumario; siendo estos dos iguales en

¹⁹ Ibid. Pág. 100



procedimientos a excepción de los plazos. Por una parte, el juicio oral contempla sus propias características y por otra, regula sus incidencias que lo hacen diferente y especial de los demás juicios de conocimiento.

La sentencia

El autor Mario Aguirre Godoy dice: “El juicio de alimentos puede terminar, en consecuencia, si el demandado incurre en rebeldía; pero no a la inversa, cuando el rebelde es el demandante. Tanto en el caso de la rebeldía del demandado como en la situación del demandante, debe investigarse la verdad de los hechos, para lo cual el juez de familia debe recibir toda la prueba e incluso, buscar la prueba, haciendo uso de los poderes inquisitivos que le confiere la Ley de Tribunales de Familia”.²⁰

Por el mismo principio de celeridad la ejecución de la sentencia tiene un período de tiempo sumamente rápido; según el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil puede darse en dos circunstancias: la primera si el demandado se allanare a la demanda, en este caso el juez emitirá la sentencia dentro del tercero día. Cuando el demandado no comparezca a la audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba por el actor. Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.

²⁰ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo II. Volumen I. Pág. 54.



El Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil prescribe que el demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si no se presta ningún tipo de garantía, es porque el juicio versa sobre una necesidad elemental que reclama el alimentista y dentro de la lógica del proceso y la condición del que demanda; gravarlo con prestar garantía sería limitar materialmente al actor y desvirtuar los fines del juicio de alimentos.

En el juicio ordinario los efectos de la rebeldía son el tener la demanda contestada en sentido negativo y trabarse embargo suficiente sobre bienes de la persona del demandado; no así en el juicio oral de alimentos, que sus efectos suelen ser más contundentes, pues se declara confeso al demandado en las pretensiones del actor, para luego dictar sentencia. Así lo establece el Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En conclusión, el juicio oral de alimentos está regulado por cinco artículos del Código Procesal Civil y Mercantil; esta normativa tiene más de cuarenta años de vigencia y los cambios sociales durante estos últimos cincuenta años ya no reflejan la realidad jurídica del juicio oral; tanto que hay países como los que se mencionaron y otros muchos más que cuentan con verdaderos instrumentos legales de protección y conservación a la familia y de tutela constitucional; como los modernos derechos de familia independientes del Código Civil y las leyes específicas que regulan la pensión alimenticia; que constituyen verdaderos paladines de justicia social





CAPÍTULO III

3. Juzgados de familia

El jurista Diego Benavides Santos expresa: “Un estudio de derecho comparado a nivel latinoamericano pretende enfatizar el camino de profundización y construcción de un derecho procesal de familia, entendido como una parte convenientemente separable del resto del ordenamiento para efectos de estudio y sistematización, aun cuando es parte del ordenamiento total y con una referencia a la teoría general del proceso.”²¹

Por su parte la profesora argentina Aída Kemelmajer de Carlucci en su trabajo intitulado El proceso familiar y sus características, presentado en el Congreso de Derecho de Familia celebrado en San Salvador en 1992, en una de sus conclusiones dice: “El estado general de insatisfacción sobre el modo en que opera el sistema tradicional exige una revisión a fondo de los actuales mecanismos. Especialmente en el ámbito del derecho de Familia debe abandonarse el criterio tradicional del juicio contencioso, pues enfrenta despiadadamente a los integrantes del grupo sin satisfacción efectiva para nadie”.²²

Esto, como una exigencia que reclama la actualidad, en atención a mejorar las normas que regulan tan importante rama del derecho, como es el derecho a la vida.

²¹ Benavides Santos, Diego. **Tendencias del proceso familiar en América Latina. Juez y conciliador familiar Tribunal de familia.** Pág. 3

²² Ibid.



En Guatemala, los juzgados de familia son los que tienen jurisdicción privativa en este campo; estos gozan de autonomía jurisdiccional y están regulados por la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley número 206. Dentro de sus fines están:

- a) La realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes.
- b) Establecer un sistema procesal actuado e impulsado de oficio.
- c) Esencialmente conciliatorio.
- d) Que sea flexible.

Los juzgados de familia están instituidos para conocer todos los asuntos relativos a familia; cualquiera que sea su cuantía y que tengan relación con:

- Alimentos
- Paternidad y filiación
- Unión de hecho.
- Patria potestad.
- Tutela
- Adopción
- Protección de las personas
- Reconocimiento de preñez y de parto.
- Divorcio y separación.
- Nulidad del matrimonio



- Cese de la unión de hecho.
- Patrimonio familiar.

3.1. Creación de los tribunales de familia

El tema de la creación de los tribunales de familia fue debatido en el seno de la comisión de administración de justicia del primer congreso jurídico guatemalteco; que hizo una recomendación relativa a la necesidad de crear dichos tribunales, proponiendo como características de los procedimientos que se sustanciarían, los siguientes:

- Oralidad
- Impulso de oficio
- Apreciación de la prueba bajo las reglas de la sana critica.
- Auxilio de un cuerpo de trabajadores sociales

Los juzgados de familia en Guatemala surgen en particular, por una propuesta hecha por la Secretaría de Bienestar Social de la jefatura de gobierno, en ese entonces bajo la dirección de la trabajadora social, Elisa Molina de Stahl.

Como consecuencia de la propuesta, la jefatura de gobierno nombró una comisión para estudiar los problemas relacionados con la familia, integrada por abogados, psicólogos, maestros de educación primaria, médicos y trabajadores sociales; es decir que tuvo una estructura multidisciplinaria. Elaboraron un proyecto de ley que fue presentado a



consideración del jefe de Estado, el cual fue sustancialmente modificado, pero alcanzó su objetivo ya que dio nacimiento a los tribunales de familia al emitirse el Decreto 206 que constituye su ley.

3.2. El rol del juez de familia

El Artículo 5 de la Ley de Tribunales de Familia establece: “Los magistrados y jueces de familia, deben ser mayores de 35 años. Abogados colegiados y de preferencia jefes de hogar.”

Siendo la familia el ente social de mayor importancia y trascendencia, tal como lo demuestra su normativa tutelar de carácter constitucional; es evidente que el juez de familia está llamado a cumplir un rol preponderante dentro de la actividad judicial del Estado. En tal sentido, su ley específica emitida en 1964 estableció en su momento, como requisito para ejercer el cargo de juez de familia, entre otros el de ser jefe del hogar, esto con el objetivo de que el juzgador tuviera la experiencia real y práctica de las complejas relaciones familiares.

El rol del juez de familia es amplio, al punto de que la Ley de Tribunales de Familia le confiere aun facultades discrecionales; recayendo en él la responsabilidad de decidir lo solicitado por las partes. Debe por ello mantener, en todo momento, un criterio objetivo e imparcial, en atención a las particulares condiciones y situaciones sometidas a su conocimiento. Por tanto, debe dentro de los parámetros citados, conferir especial

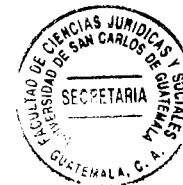


atención a los problemas en los que se tratan asuntos de intereses de menores o de la parte más débil que no necesariamente debe ser la mujer. Procurando su protección y velando porque en ningún momento se limiten o vulneren principios, libertades o garantías constitucionales, para mantener la igualdad procesal.

3.3. Facultades del juez de familia

Los jueces de familia están investidos de las facultades conferidas a los jueces en general, y en su caso particular éstas se orientan a la administración general del proceso, como el avenimiento de las partes, administración general del proceso, el esclarecimiento de los hechos. Así el Artículo 13 de la misma normativa regula que: “Los jueces de familia estarán presentes en todas las diligencias que se practiquen en los casos que conozcan. Deberán impulsar el procedimiento con la mayor rapidez y economía, evitando toda dilación y diligencia innecesaria e impondrán, tanto a las personas renuentes como al personal subalterno, las medidas coercitivas y sanciones a que se hagan acreedoras de conformidad con la ley.”

El esclarecimiento de los hechos, doctrinariamente se denomina así a la facultad instructora; es decir, que el juez tiene la potestad para establecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes; esta facultad está conferida en el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia. Avenimiento de las partes, esta función busca poner de acuerdo a las partes o a conciliar sin que se produzca perjuicio o daño para alguna de ellas; en la doctrina esta función se denomina



función conciliatoria y es perceptible con claridad en el juicio oral de alimentos. Esta etapa también está regulada en el Artículo 11 de la ley, la que no puede dejar de celebrarse en los juicios de familia, debiendo los jueces personalmente emplear los medios de convencimiento y persuasión que estimen adecuados para lograr el avenimiento de las partes; de todo lo cual dejarán constancia en las actuaciones.

3.4. Facultades discrecionales del juez de familia

Según el Artículo 12 los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto tomarán las medidas que consideren pertinentes. Esto no significa que el juez viole las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa; regularmente la parte más débil en la relación conyugal en su mayoría lo constituye la mujer, pues ésta es víctima de malos tratos por parte del cónyuge. En consecuencia, el juez tiene facultad para garantizar la seguridad del cónyuge que sufre malos tratos, ya sean de naturaleza moral o física, y lo pueden hacer de oficio o a instancia de parte. Artículo 512 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Así también, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala; los Artículos del 1 al 18, tienen relación con el procedimiento a seguir, a favor de las víctimas que sufren este tipo de vejámenes. La solución a estos problemas ha sido con base en las



facultades discrecionales que tiene el juez, con las que se obtienen resultados muy favorables.

Asimismo, está obligado a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estime necesario; debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos y a apreciar la eficacia de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia.

La sana crítica como medio de valoración de la prueba, tiene una aplicación práctica y se relaciona íntimamente con el juez; puesto que uno de los requisitos para ocupar una judicatura en familia es ser jefe de hogar, y es este elemento el que califica al juez por la experiencia que tiene en el campo de las relaciones familiares y el uso adecuado del pensamiento lógico, lo que devendrá en un buen fallo apegado a derecho con una buena dosis de justicia.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 3: "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona." Actualmente, existe normativa en materia de familia que desarrolla este precepto constitucional; pero no es suficiente, pues basta con salir a la calle y ver que de lo normado a la realidad existe mucho trecho.



El profesor Gustavo Adolfo García Arango dice. “El dolor no ha escapado a la mirada constitucional en relación con la vida en relaciones dignas, el derecho constitucional a la vida digna no significa existir de cualquier manera, que se mantenga vivo de cualquier manera, porque desde una mirada del derecho humanista, no puede pensarse que vivir es sólo estar arrojado al mundo en cualquier condición de existencia, la permanencia en el mundo no define lo que es la vida, al menos no la del ser humano. Vida desde el derecho constitucional implica vivir en condiciones dignas.

A la vida no sólo la amenaza la muerte, sino todas aquellas circunstancias en las cuales el sujeto no puede llevar una vida digna. Se entiende que no sólo las actuaciones u omisiones conducen a extinguir a la persona y atentan contra el derecho fundamental a la vida, sino todas aquellas situaciones que hacen del vivir, del estar en el mundo, algo insoportable, invisible e indeseable. Como por ejemplo la indigencia, la enfermedad, el rechazo, vivir alejado de la familia, la privación de la libertad, pasar hambre.

La calidad de vida implica condiciones para llevar una vida normal en todos los aspectos. Esto es, vida íntima, familiar y laboral. Cuando el dolor no permite llevar una vida equilibrada en todos sus aspectos, permite la protección constitucional de la vida.”²³

²³ García Arango, Gustavo Adolfo. **Derecho a la vida digna. El concepto jurídico del dolor desde el derecho constitucional.** Pág. 19



3.5. Objetivo normativo

El objetivo normativo fundamental de la Ley de Tribunales de Familia es la de generar y proveer protección estatal a la familia como elemento fundamental de la sociedad; como lo infiere el considerando uno de la ley.

Esa protección estatal debe estar dirigida esencialmente a desarrollar la normativa constitucional, de conformidad con las necesidades reales que presentan actualmente los conflictos familiares; con la tutela de normas que generen mayor seguridad y atención a las complejas relaciones familiares. Ejemplo de ello es la Ley de Paternidad Responsable, Decreto 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

3.6. Tratados y convenios internacionales aplicables al derecho de familia

Para fortalecer los preceptos normativos constitucionales, Guatemala ha sido parte de un sinnúmero de convenios que tratan de restar efectos a toda forma de desatención familiar y facilitar al órgano jurisdiccional la administración de justicia de manera eficaz; y que de alguna manera resulten ser un paliativo a la dura crisis jurídica y social por los que actualmente atraviesa la familia.

La Convención de los Derechos del Niño

Esta Convención fue adoptada y ratificada por la Asamblea General de las Naciones



Unidas, el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el gobierno de Guatemala el 26 de enero de 1990, incorporada al derecho interno por medio del Decreto 27-90 del Congreso de la República. Destaca dentro de la normativa de la Convención, el establecimiento de principios y fundamentos en los trámites de adopción, ofreciendo importantes directrices a los Estados partes para la aplicación de las diferentes normas que tienen los Estados latinoamericanos en materia de familia.

La Convención de la Haya sobre la Protección en Materia de Adopción

Incorporada al derecho interno en Guatemala mediante el Decreto 50-2002 del Congreso de la República. Establece garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional.

Convenio sobre el Consentimiento para Contraer Matrimonio a la Edad Mínima

Este Convenio es de 1962, estableció que los Estados partes deberían adoptar disposiciones adecuadas para abolir costumbres, leyes y prácticas contrarias a la libertad de elección del cónyuge; invalidando el matrimonio de niños y la práctica de esponsales de la mujer joven antes de la edad núbil; estableciendo penas según el caso, así como crear un registro para la inscripción de todo matrimonio.



Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Convención que vio la luz en 1992, se conoce como la Carta Internacional de los Derechos de la Mujer y es ratificada en Guatemala en 1982, incorporada al derecho interno mediante el Decreto Ley número 49-82.

Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar Todas las Formas de Violencia Contra la Mujer

Instrumento de carácter vinculante para los Estados firmantes, en 1995 entra en vigor en Guatemala, mediante el Decreto 69-95 del Congreso de la República; sus objetivos principales son: cambiar esquemas sociales y culturales en cuanto a la discriminación y violencia que sufren las mujeres; que los Estados partes realicen acciones encaminadas a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer; definir que la violencia contra la mujer puede perpetrarse en cualquier espacio, sea éste público o privado.

Para concluir, se puede indicar que algunos preceptos legales internacionales ahora forman parte de la legislación; por los compromisos que el Estado de Guatemala ha adquirido en las diferentes convenciones sobre derechos humanos específicos; que tutelan las relaciones jurídico – sociales de la familia. El Artículo 44 de la Constitución Política de la República prescribe: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución



no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella son inherentes a la persona humana.”

En este sentido la Constitución Política deja la posibilidad de proteger otros derechos humanos que por su naturaleza el derecho positivo no ha regulado; y son reconocidos, porque van surgiendo en la medida del comportamiento humano, identificándose e individualizándose en la medida que proyectan consecuencias en la vida social.



CAPÍTULO IV

4. La sentencia

El profesor José Giuseppe Chiovenda, decía: “Compréndase resoluciones judiciales sustancialmente diversas entre sí.”²⁴

“La etimología de la palabra sentencia viene del verbo sentir, y es que refleja la sentencia lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con el problema que se ha planteado.”²⁵

El autor Joaquín Escriche, dice que: “La denominación de sentencia viene del latín sentendo, que es una especie de gerundio, sintiendo, y por ello se dice que la sentencia se da cuando el juez ya puede sentir el asunto y en virtud de que ya lo siente puede resolverlo”.²⁶

Para el autor José María Manresa: “La sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, y al hacerlo, decide sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito.”²⁷

²⁴ Chiovenda, José Giuseppe. *Principios de derecho procesal civil*. Pág. 206.

²⁵ Gómez, Lara, Cipriano. *Ob. Cit.* Pág. 190.

²⁶ Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Pág. 509.

²⁷ Pallarés, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*. Pág. 724

La mayoría de los autores coinciden en que la sentencia es un acto jurisdiccional. Es la posición tradicional y tan es así que inclusive la etimología de la palabra jurisdicción es decir el derecho. Los autores clásicos sostuvieron que el derecho se dice al sentenciar. Dentro de esta concepción el acto que parece más jurisdiccional es la sentencia, puesto que en ella se está diciendo el derecho

Para el autor Briseño Sierra: "La sentencia en sí ya no es un acto jurisdiccional. Qué son jurisdiccionales, todos los actos del Estado, previo a la sentencia, actos en los cuales el tribunal recibe y las partes dan; pero el momento en que el tribunal o el juez ya no recibe, sino ahora van a dar la sentencia. Este acto ya no sería meramente jurisdiccional. Debe examinarse con cuidado esta posición porque es revolucionaria, y como muchos de los conceptos e ideas de este autor no tienen buena acogida entre los sectores tradicionales de la doctrina."²⁸

Para el tratadista Eduardo Couture: "El vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en el que se consigna. Como acto, la sentencia es aquél que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o el punto sometido a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida."²⁹

²⁸ Gómez Lara, Cipriano. *Ob. Cit.* Pág. 191.

²⁹ Couture, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil.* Pág. 227.



“La sentencia de fondo es la resolución del juez que estima o rechaza la demanda del actor, derivada a obtener la declaración de la existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien, o la inexistencia de una voluntad de la ley que garantice al demandado.”³⁰

4.1. Naturaleza de la sentencia

La sentencia es la forma normal de terminar un proceso, después de la sentencia cabe preguntar si hay otras fases procesales; si el proceso no ha terminado aún durante la fase de ejecución, desde luego se debe tener presente que la ejecución ya no forma parte del proceso, sino que es una consecuencia del mismo. La sentencia entonces es de naturaleza eminentemente jurisdiccional

4.2. Clasificación de las sentencias

El juez puede en el transcurso del juicio, resolver las cuestiones de simple impulso procesal; puede, asimismo, resolver las cuestiones incidentales que surjan en el desarrollo de la instancia; puede, por último poner fin al juicio decidiéndolo en forma definitiva. Esas distintas decisiones toman, en el derecho de algunos países, el nombre de:

a) Mere- interlocutorias

³⁰ Chioyenda, José Giuseppe. **Ob. Cit.** Pág. 179



b) Interlocutorias y

c) Definitivas.

En atención a lo anterior, la Ley del Organismo Judicial, las tiene clasificadas como resoluciones en general en el Artículo 141. Denominándolas: decretos, que son determinaciones de puro o simple trámite, ejemplo de ellas, todas aquellas resoluciones que dan trámite a la demanda o a un previo establecida en ella.

Los autos que deciden materia que no es de simple trámite, o llamados interlocutorios; por ejemplo: la resolución de excepciones que puedan plantearse en la sustanciación del proceso. El vocablo interlocutorio quiere decir a media plática o discurso.

El profesor Jaime Guasp dice respecto de los incidentes que: "Proceso incidental es por lo tanto un proceso de cognición, especial por razones jurídico – procesales que tiende a facilitar el desarrollo de otro proceso, mediante la resolución de las cuestiones anormales o incidentales que durante la pendencia de éste pueden suscitarse."³¹

Las sentencias propiamente dichas, son las que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso.

³¹ Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil**. Pág. 655.



Con respecto a las resoluciones interlocutorias o decretos Eduardo Couture expone:

“Normalmente la interlocutoria es sentencia sobre el proceso y no sobre el derecho.

Dirime controversias accesorias que surgen con ocasión de lo principal.”³²

Sentencias declarativas

“Son sentencias declarativas o de mera declaración, aquéllas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho. En verdad debe de anticiparse que todas las sentencias contienen una declaración del derecho como antecedente lógico de la decisión principal. Sentencia de declaración es la sentencia absolutoria que desestima la demanda, ya que en definitiva ella declara la inexistencia del derecho que el actor pretende como suyo. Sentencias de declaración son, asimismo, las sentencias de condena y las constitutivas por cuanto se llega a ese extremo, luego de considerar y de declarar la existencia de las circunstancias que determinan la condena o la constitución del estado jurídico nuevo.”³³

Esta clase de sentencia puede verse plasmada en la interposición de una demanda a través de una acción publiciana que declare en sentencia la reivindicación del inmueble y que haga volver a su dominio la propiedad que ha sido sustraída de manera ilícita. Artículo 469 del Código Civil.

³² **Ibid.** Pág. 247.

³³ Couture, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 257

Otros autores expresan que: “Con el nombre de declaración (accertamento) indícase de la manera más exacta el resultado común de la sentencia de fondo, la voluntad de la ley es afirmada como cierta en el caso concreto. Cuando la acción tiende a una sentencia de mera declaración, llámese acción de declaración (o reconocitiva declarativa), o puede haber acción de declaración negativa o positiva. El derecho medieval italiano nos ofrece principalmente los dos famosos processi provocatorii, (juicios de jactancia o de difamación) uno es ex lege difamanii el otro es ex lege si contendat, así llamado de las dos leyes romanas de las cuales aparentemente se derivan.”³⁴

En el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 52 se establece: “Nadie puede ser obligado a demandar sino en los casos de jactancia...” En estas condiciones suelen las sentencias declarativas operar en el derecho, pues únicamente se limitan a declarar si le asiste o no le asiste el derecho a la persona que fuera de juicio se atribuya derechos ajenos.

Sentencias de condena

Son sentencias de condena todas aquéllas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya en sentido positivo dar, hacer; ya en sentido negativo, no hacer, abstenerse. Este tipo de sentencia surge de numerosas circunstancias del comercio jurídico. La condena consiste, normalmente, en imponer al obligado el cumplimiento de

³⁴ Chiovenda, José Giuseppe. **Ob. Cit.** Págs. 216

la prestación; en conminarle de que se abstenga de realizar los actos que se le prohíben; o en deshacer los que haya realizado.

A tal punto la sentencia de condena constituye la función más abundante del poder judicial, que durante largo tiempo la doctrina consideró que era ésta su actividad privativa. La doctrina de la tutela de los derechos subjetivos, cuya significación fue excepcional en los estudios de la naturaleza de la acción; consideró que lo específico en el estudio de la jurisdicción era tutelar o proteger los derechos lesionados. Y esto sólo ocurre, normalmente, mediante una condena que restringe el patrimonio al estado anterior a la lesión. Ejemplo de ello son las sentencias emitidas en los juicios orales de alimentos y las sentencias en reparación de daños civiles.

“Las sentencias de condena, es el caso más frecuente de sentencia favorable al actor, es la sentencia de condena correlativa al concepto. La sentencia de condena presupone dos cosas: a) la existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien, o alguien imponiendo al demandado la obligación de una prestación. Por esto no pueden nunca dar lugar a sentencia de condena los derechos potestativos; b) la convicción del juez que basándose en la sentencia puédase, sin más, inmediatamente o después de un cierto tiempo proceder por los órganos del Estado a los actos posteriores necesarios para la consecución efectiva del bien garantizado por la ley (ejecución).

La condena no es verdaderamente respecto de la parte que sucumbió en el pleito, un acto autónomo de la voluntad del juez, no es un mandato del juez, es la formulación de

un mandato contenido en la ley, y es un acto de voluntad del juez, sólo en cuanto el juez quiere formular el mandato de la ley.”³⁵

Cuando se describe pues, en la parte dispositiva de la sentencia, un acto de voluntad, un mandato, quiere decir con esto que el mandato de la ley adquiere en la sentencia un nuevo vigor de hecho, una mayor fuerza obligatoria, y que la sentencia, como acto de autoridad, tiene paralelamente a la ley virtud de mandato. Esto es común a toda sentencia de condena, de mera declaración o constitutiva; en todo caso la sentencia obliga como acto de autoridad, o sea, de voluntad de la ley formulada por una autoridad que sólo ella puede formular, la esencia de la sentencia está pues, siempre en esta formulación autoritaria y nunca en el juicio lógico que es necesario para formularla, y que en sí mismo, es una actividad posible a cualquier particular. Por eso es gravemente erróneo reducir la diferencia entre sentencia de declaración y sentencia de condena, a la diferencia entre un simple juicio lógico y un acto de voluntad.

Por su parte el profesor Héctor Fix Zamudio dice: “De ahí y en su tiempo tuvo gran expansión que la sentencia constituye un silogismo – silogismo judicial - . Pero quienes admitieron tal idea, acabaron por rechazarlo (por ejemplo Calamandrei): en efecto al dictar la sentencia el juez, no opera con la rigidez que la lógica impone al silogismo – lógica pura – el contenido del litigio (del conflicto mejor dicho) en ocasiones, es ilógico totalmente y no deja de contener posiblemente elementos irracionales a los que la lógica no se puede aplicar; las leyes ya de por sí imperfectas han de ser interpretadas

³⁵ Ibid. Pág. 206.

por los jueces y tribunales (se derrumbó la famosa doctrina de la supremacía y perfección de la ley); estas interpretaciones pueden ser diversas; la formación de jueces, magistrados y abogados influye mucho en la de la sentencia, la cual no debe tener en cuenta el imperativo legal sino una interpretación del mismo de acuerdo con su conciencia, pero ésta, formada, no libre y arbitrariamente sino según las reglas de la sana crítica, las cuales en todo caso deben responder (si no, no lo serían) a un equilibrio entre los intereses, o bien los de la sociedad o los del individuo (si hubiera disparidad entre ellos); el buscar este punto de equilibrio, es tarea históricamente relativa, dominada por una serie de factores sociales y económicos imperantes en cada momento y en cada país...³⁶

Sentencias constitutivas

Se denominan sentencias constitutivas, aquéllas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación; crean modifican o extinguen un estado jurídico. La doctrina considera que la sentencia constitutiva es una especie particular dentro del género de las sentencias y que forman parte de esa especie, aquéllas cuyos resultados no pueden obtenerse ni por una mera declaración ni por una condena.

Pertenecen a esta clase, en primer término, aquellas sentencias que crean un estado jurídico nuevo, ya sea haciendo cesar el existente, ya sea modificándolo, ya sea

³⁶ Fix Zamudio, Héctor. *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*. Pág. 357

substituyéndolo por otro. Un caso muy particular en este tipo de sentencias son las que disuelven el matrimonio.

Se sabe que la producción de la prueba es el bastión principal que determina la producción de la sentencia; ésta a su vez puede sufrir de inconsistencias legales, por errores involuntarios acaecidos en el proceso, producidos obviamente por el actuar de las partes; y para contrarrestar estos efectos negativos perjudiciales a los litigantes, la ley contempla una serie de recursos o remedios procesales para impugnar las deficiencias de ésta. Pero también suele la sentencia tener otro tipo de debilidades, al momento de ejecutarse, que son circunstancias ajenas a la voluntad de los litigantes; pues son de orden formal en la dinámica del proceso. Como por ejemplo: los límites legales que restringen los efectos de determinadas sentencias en casos concretos.

Obviamente estos límites son formalismos muy rigurosos de la ley, que le impiden alcanzar los objetivos y los fines del proceso como son la armonía social, la equidad y la justicia. Entonces se puede hablar de los síntomas de la sentencia en su aplicación en el tiempo.

Dice el profesor José Chiovenda: "Hay derechos potestativos en los cuales el nuevo estado jurídico se produce en virtud de una simple declaración de voluntad del titular; y

otros en los cuales el cambio se produce únicamente cuando el derecho potestativo fue declarado por el juez.”³⁷

4.3. Diferencia entre las sentencias de declaración y de condena

Para el profesor Ugo Rocco: “La diferencia que existe entre la sentencia de declaración de certeza y la sentencia de condena, consiste en la circunstancia de que a veces el juicio lógico formulado por el juez agota todo el contenido de la prestación jurisdiccional; y otras veces en cambio, al puro elemento del juicio lógico se asocia otro elemento, a saber, un acto de voluntad del juez, es decir, que la relación de certeza de la declaración jurídica concreta va acompañada de una orden dirigida a aquel resultado jurídicamente obligado, de cumplir la obligación que existe a su cargo como preparación para la ejecución forzada.

La condena por tanto no es otra cosa que una orden de prestación dirigida por el juez al obligado a cargo del cual se haya previamente declarado cierta la existencia de una obligación jurídica. De manera que en la sentencia de pura declaración de certeza no hay otro elemento fuera del juicio lógico que certifica la existencia o inexistencia de una relación jurídica relevante, en las sentencias de condena hay también un acto de voluntad que acompaña al juicio lógico (silogismo).”³⁸

³⁷ Chioyenda, José Giuseppe. *Ob Cit.* Pág. 233

³⁸ Rocco, Ugo. *Tratado de derecho procesal civil.* Pág. 255



4.4. Requisitos formales de la sentencia

Por requisitos formales se entiende la estructura de la sentencia, en cuanto a la forma de redacción y los elementos que ésta deba contener; en la Ley del Organismo Judicial está regulada en el Artículo 147 la forma básica de la redacción de la sentencia. Lo cierto es que, independientemente de las reglas que contengan las diferentes legislaciones concretas sobre estos requisitos; la estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes:

- a) El preámbulo. Artículo 147 incisos a y b.
- b) Los resultados. Artículo 147 inciso c.
- c) Los considerandos. Artículo 147 inciso d.
- d) Los puntos resolutivos. Artículo 147 inciso e.

El preámbulo debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se esté dando la sentencia.

Los resultados son consideraciones de tipo histórico descriptivo, en los que se resaltan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo; sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.



Los considerandos son la parte medular de la sentencia. Aquí después de haberse relatado en la parte resultados toda la historia y los antecedentes del asunto; se llega a las conclusiones y a las opiniones de tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

Finalmente los puntos resolutivos, son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo.

4.5. Requisitos sustanciales de la sentencia

En el proceso civil guatemalteco el principio de congruencia forma parte de la estructura formal del proceso; es el equilibrio entre la pretensión del actor y la decisión del juez, cuya representación perfecta está plasmada en la matrona con ojos vendados y la balanza equilibrada que es la esencia de la justicia.

El profesor Jorge Appes Pelliza hace mención de una antigua ley, cuya máxima dice: “No debe valer el juicio que da el juzgador sobre una cosa que no fue demandada ante él”.³⁹

³⁹ Appes Pelliza, Jorge. **Principio de congruencia**. Pág. 235



Para el profesor Guasp citado por Appes Pelliza: “La congruencia consiste en aquella exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión”.⁴⁰

El autor Cipriano Gómez Lara citando a De Pina y Castillo Larrañaga: “Ha sostenido que los requisitos sustanciales de las sentencias son los tres siguientes:

1. Congruencia
2. Motivación
3. Exhaustividad

La congruencia consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Por lo tanto si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, entonces puede decirse que reúne los requisitos de congruencia. Por el contrario si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las peticiones o posiciones de las partes será incongruente. El Código Procesal Civil y Mercantil tiene regulado lo atinente a la incongruencia de la sentencia, en tal caso se debe interponer casación de fondo, pues el Artículo 622 numeral 6º en la parte de la sentencia ultra petita, establece que cuando el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si hubiere sido denegado el recurso de ampliación; y, en general por incongruencia del fallo con las acciones que fueren objeto del proceso.

⁴⁰ Ibid.



La motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar, los motivos, razones o fundamentos de su resolución, o sea que funde y motive la causa legal del procedimiento. En Guatemala sería fundamento el derecho de defensa regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política, después de haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

En este sentido la propia autoridad está obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funda su actuación (fundamentación) y los motivos y razonamientos que llevan a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto (motivación). Por lo tanto es obligación de toda autoridad la motivación de sus actos, y esta necesidad se redobra o acentúa en el caso de los actos jurisdiccionales y muy especialmente en la sentencia que es la resolución más importante con la que culmina un proceso jurisdiccional. De ahí que esta sentencia sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de motivación y fundamentación.”⁴¹

El profesor Fix Zamudio expresa: “Por lo que se refiere a la sentencia, varias cartas fundamentales latinoamericanas, establecen la exigencia expresa de su motivación, es decir, la obligación de los tribunales de incorporar a sus decisiones los razonamientos legales de acuerdo con los cuales deciden la controversia, con lo que se hace referencia al elemento lógico del fallo y por nuestra parte agregaríamos también los fundamentos axiológicos, de acuerdo con el concepto moderno de la función

⁴¹ Gómez Lara, Cipriano. **Ob. Cit.** Pág. 192



jurisdiccional que debe considerarse inseparable del mandato judicial contenido en la resolución.

La exhaustividad es consecuencia necesaria de los principios anteriores. En efecto, una sentencia es exhaustiva en la medida que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas, la sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba; en otras palabras, al dictarse una sentencia debe tenerse mucho cuidado en examinar, agotándolos todos, los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y de las pruebas rendidas.

En el Código Procesal Civil y mercantil se regulan todos los medios de impugnación para subsanar las deficiencias de la sentencia, especialmente en el Artículo 596, en donde establece. Cuando los términos de un auto o una sentencia sean oscuros ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el proceso, podrá solicitarse la ampliación... Esto en atención al principio de exhaustividad de la sentencia.⁴²

⁴² Fix Zamudio, Héctor. **Ob Cit.** Pág. 95



Todo lo relativo a los requisitos sustanciales de la sentencia tiene una muy especial importancia; porque está vinculado con los temas de la impugnación. En efecto, la impugnación de las sentencias, independientemente de los defectos formales, externos o de estructura que éstas puedan presentar (deficiencias propias de la sentencia, por derivación del ente que las creó, como el caso del legislador) por lo general se enfocan a efectos sustanciales; o sea, a las circunstancias de que la sentencia presente fallas en sus requisitos, ya mencionados, de congruencia, de motivación y exhaustividad.

En conclusión, la sentencia despeja la incógnita en la ecuación jurídica, que devela al final a quién le asiste la justicia en correspondencia con una buena aplicación del derecho; bajo el auspicio de la máxima jurídica que establece que el juez conoce el derecho.





CAPÍTULO V

5. Los efectos temporales de la sentencia condenatoria en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia para los menores de edad

La sentencia podrá ser justa o injusta, porque los hombres necesariamente se equivocan, no se ha inventado todavía una máquina para hacer sentencias.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 1 que: “El Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización de bien común.”

También el Artículo 47 establece: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable...”

La eficacia de las normas constitucionales, especialmente las que regulan la protección de la familia, atienden especialmente a un interés, que se resume, en un fin supremo. En atención a esto el profesor José Alfonso Da Silva dice: “Que el estudio de las situaciones jurídicas debe partir de la consideración de los intereses y de su protección por el orden jurídico. Interés (dice Carnelutti), no es un juicio pero limita la posición del hombre; precisamente la posición favorable tiene la satisfacción de una necesidad.



Los medios para la satisfacción de las necesidades del hombre son los bienes: Son intereses la necesidad de un hombre favorable a la satisfacción de una necesidad, (esclarece Carnelutti) esta situación se verifica, por lo tanto, con respecto a un bien home e bem son los dos términos de la relación que llamamos interés: Sujeto del interés es el hombre; objeto de él es el bien.

En esencia lo mismo dice Jellinek. Todo aquello que, considerado objetivamente, aparece como un bien subjetivamente se vuelve un interés.

El propósito del derecho es tutelar los bienes o intereses. Ihering concibió el derecho subjetivo como interés jurídicamente protegido, no como mero interés psicológico, o de acuerdo con el puro subjetivismo, sino como a ciertos valores, ya que a las ideas de bien se unen las de valor e interés. El valor nos da la medida de utilidad del bien y el interés expresa el valor del bien en relación con un sujeto y sus fines.⁴³

Ahora bien, el Estado no es más que la familia políticamente organizada, obviamente es una forma mucho más compleja de organización, en donde la familia protege a la familia, que es el bien, por el cual se organiza éste.

La hipótesis que se planteó para la elaboración de este trabajo, descansa en la idea de que las sentencias de condena producidas en el juicio oral de alimentos, tienen consecuencias perjudiciales para la familia; porque éstas no retrotraen sus efectos

⁴³ Da Silva, José Alfonso. *Aplicabilidad de las normas constitucionales*. Pág. 155



ejecutivos al momento en que acaecieron los hechos que motivaron la demanda. ¿Pero, por qué perjudica a la familia? Porque si bien es cierto, con una sentencia favorable en un juicio de alimentos, el actor se beneficia de sus efectos en cuanto que le resulta garante a su pretensión; esto no significa que podrá hacer efectivo el cumplimiento de la obligación desde el momento en que se le dejó de prestar, pues resulta que hay madres que accionan ante el órgano jurisdiccional cuando ya ha pasado mucho tiempo, y al interponer la demanda, la sentencia únicamente tiene efectos retroactivos hasta el momento en que ésta fue interpuesta.

Este riguroso formalismo de la sentencia de condena en esta clase de juicios, se considera que resulta más beneficioso para el demandado, que para la parte actora, ya que los efectos ejecutivos de estas sentencias se retrotraen muy restringidamente, impidiendo con esto que las pensiones pretéritas que por cualquier motivo no se hicieron efectivas, ya no puedan cobrarse; esto en detrimento de la familia, partiendo de la base de que la economía en el país se ensoberbece sobre los miembros más vulnerables del núcleo familiar.

La tesis que predomina en este tipo de sentencias es que su retroactividad limita sus efectos hasta el momento de la interposición de la demanda; contrario a lo que sucede con la sentencia declarativa, que goza en sus efectos de una retroactividad total; y como se estableció anteriormente toda sentencia está dotada de estas tres virtudes, porque declaran, constituyen y condenan.



Existe una tesis jurisprudencial con número 125/2005 del Distrito Federal de México que establece: “En materia de alimentos el acreedor alimentario puede reclamar el pago de las pensiones atrasadas vencidas y no cobradas dentro de un plazo de diez años, sin que el no haberlas reclamado signifique que no las necesitaba. Ello, como comprenderán, permite que, en muchos casos acreedores alimentarios que por alguna circunstancia no habían podido demandar el cumplimiento de la obligación puedan hacerlo, sin que por ello obste el que, por alguna circunstancia, el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción hubieren significado que no las haya necesitado”.⁴⁴

El único caso en que la ley tiene efectos retroactivos es en materia penal; así lo establece el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que prescribe: “La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.” Personalmente no se comparte que sólo en estos casos pueda aplicarse la ley en este sentido; pues, se considera que es mucho más relevante que la normativa jurídica se incline de manera más especial a contemplar también el caso de que las sentencias de condena de alimentos puedan aplicarse retroactivamente; para que tanto la madre como los hijos puedan beneficiarse con sus efectos en el tiempo.

El profesor Eduardo Couture es el que mejor expresa esta circunstancia, cuando plantea los efectos de la sentencia en el tiempo; diciendo lo siguiente: “La sentencia tiene como efecto fundamental la producción de la cosa juzgada. A tal punto este efecto

⁴⁴ Suprema Corte de Justicia, de México. Sentencia juicio de alimentos.

es el más importante y significativo de todos, que más que un efecto de la sentencia corresponde hablar de un efecto del proceso y de la misma función jurisdiccional.

El problema de los efectos de la sentencia en el tiempo se conoce comúnmente con el nombre de retroactividad de la sentencia y consiste en determinar, fundamentalmente, si la sentencia produce efectos jurídicos hacia el futuro (ex nunc) o si, por el contrario, existe la posibilidad que los retrotraiga al pasado (ex tunc). Y en el caso de que llegue a admitirse que los efectos retroceden a lo pasado, se plantea aún la cuestión de si el punto de partida, será el día de la demanda o el día en que se produjeron los hechos... La distinción entre las sentencias declarativas, de condena y constitutivas tienen considerable influencia en materia de retroactividad.

Las sentencias declarativas retrotraen sus efectos al pasado, las sentencias de condena los retrotraen hasta el día de la demanda y la sentencia constitutiva no tiene efecto retroactivo.⁴⁵

El mismo autor indica que: “La sentencia de alimentos se descompone virtualmente en tres partes, una de carácter declarativo, en la cual el juez reconoce el título del actor (parentesco, contrato, testamento, etc.) y lo declara apto para obligar al deudor; otra parte constitutiva esto es determinativa del quantum de la prestación alimenticia adecuada; y una última parte de condena, en la cual, concretamente, impone al deudor la prestación y asegura la vía ejecutoria al acreedor.

⁴⁵ Couture, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 267



La tesis de que los alimentos sólo se deben desde la sentencia, sustentada alguna vez, descansa en el error del carácter principal de la parte constitutiva de la sentencia; la tesis de que la sentencia retrotrae sus efectos al día de la demanda, pone en primer término el carácter de condena que tiene la decisión. La tesis de que los efectos deben retrotraerse hasta el día en que los alimentos dejaron de prestarse, correspondiendo la restitución de lo adeudado, descansa sobre la posición, absolutamente lógica de que si el acreedor necesitaba realmente los alimentos y nos los reclamaba por la imposibilidad material de hacerlo, ese hecho no puede beneficiar al obligado.⁴⁶

Obviamente en Guatemala, no se podría plantear que el no ejercicio del derecho de acción a reclamar alimentos se viera imposibilitado por circunstancias materiales del actor; pero sí es motivo suficiente para alegar una circunstancia material, la ignorancia que prevalece en el país (esto sin menoscabo de lo que establece el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial); aunado a esto el país es plurilingüe y multicultural y la mayoría de personas que necesitan asistencia alimentaria no saben leer ni escribir; además, la falta de programas sociales que impulsen el conocimiento de los derechos constitucionales son una imposibilidad material para poder interponer una demanda de de esta naturaleza.

Asimismo, las leyes materiales que regulan lo atinente al cobro de pensiones alimenticias tienen una vigencia de más de cuarenta años; y están muy lejos de regular y comprender las condiciones en las que se desenvuelve la familia actual.

⁴⁶ Ibid. Pág. 271

El Código Civil en el Artículo 282 párrafo 2º, es muy acertado al establecer que: “Podrán sin embargo compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas.” Situación que se considera desfavorable para la familia, pues no solamente se encuentra en estado de desintegración con sus consecuencias ulteriores, sino que la misma ley material imposibilita el cobro de pensiones pretéritas; por lo que el citado artículo es incongruente con el fin supremo del Estado que es precisamente la protección de la familia. En la anterior legislación se le daba importancia al cobro de pensiones pretéritas; pudiéndose reclamar hasta doce meses de pensiones inmediatamente anteriores a la demanda.

“Cuando el derecho no protege ciertos intereses no los tiene como valor digno de su tutela, se denominan intereses jurídicamente irrelevantes. Aquellos intereses que el derecho tiene como valor digno de tutela son los jurídicamente relevantes. En esta clase se distinguen los simples intereses, las expectativas de derecho, los intereses legítimos, los derechos condicionados y los derechos subjetivos. Las situaciones jurídicas subjetivas envuelven la consideración de esos intereses jurídicamente relevantes, y su protección es tanto más intensa cuanto más eficaces sean las normas que las tienen como objeto.”⁴⁷

Precisamente la familia es el núcleo del orden social y merecedora de un cuidado especial, con normas jurídicamente relevantes que la sitúen en el pedestal de categoría, que le merece el orden jurídico; en este sentido se considera de vital importancia, la

⁴⁷ Da Silva, José Alfonso. *Ob Cit.* Pág. 157.



creación de un andamiaje legal adecuado a las necesidades y exigencias de la época, pues como se ha dicho, países de Centroamérica como las Repúblicas de El Salvador y de Costa Rica, cuentan con verdaderos instrumentos legales para tutelar y desarrollar los preceptos constitucionales de manera efectiva.

En este sentido se propugna la idea de que las sentencias de condena que se producen en el juicio oral de alimentos tengan alcances retroactivos y que a través de éstas puedan ejecutarse las respectivas prestaciones dejadas de proveerse al acreedor alimentista; o sea que, la sentencia surta efectos desde el momento en que ocurrieron los hechos para hacer más efectiva y sustanciosa la pretensión contenida en la demanda; esto lograría una paternidad responsable, pues, entre más intensa es la tutela del derecho, más eficaz y potente es su resultado.

En Costa Rica existen fallos jurisprudenciales sobre alimentos pasados hasta doce meses y gastos de maternidad; en donde se fundamentó la teoría del enriquecimiento sin causa para proceder al cobro retroactivo: "Otro caso de obligación legal está constituido por el enriquecimiento sin causa... Se comprende en la figura del enriquecimiento sin causa..., los casos en que alguien convierta en beneficio propio un bien ajeno, o se beneficie de una actividad ajena (la denominada versión útil o in rem versio), con daño ajeno, sin que exista una razón que justifique el provecho o el beneficio, del enriquecido. En dicha fórmula..., entran, también, los casos de enriquecimiento sin la voluntad de otra persona (empobrecido), la falta de voluntad del empobrecido se resuelve en la figura de falta de causa. La acción de enriquecimiento



sin causa, tiende a restablecer el equilibrio entre los dos patrimonios, o sea, a eliminar el indebido enriquecimiento, mediante la demanda de una indemnización.⁴⁸

En este caso la flexibilidad de las normas que tutelan el bienestar familiar permiten soluciones alternativas; enfocadas a producir efectos preventivos anómalos en el orden social, a fomentar de manera adecuada la paternidad responsable y fortalecer los preceptos constitucionales que motivan la fundación del Estado.

Los formalismos jurídicos en la mayoría de casos frustran los verdaderos fines del proceso y la causa lógica de la sentencia; que busca en su formulismo de cosa juzgada restituir derechos, constituirlos o hacer que se cumplan obligaciones. En las sentencias por alimentos lo que se pretende es que la persona o las personas que conforman un grupo familiar tengan acceso a llevar una vida digna, que les proporcione los bienes necesarios para el desarrollo integral en su entorno social; de esta cuenta, los derechos que tutela la Constitución Política, pretenden que la persona y la familia tengan una buena calidad de vida.

Cuando se habla de calidad de vida, no se está haciendo alusión a otra cosa que a condiciones que proporcionen felicidad; concepto éste demasiado amplio y subjetivo para discutir en un trabajo sobre derecho, porque se requeriría, además, acudir necesariamente a la filosofía, la sociología y la psicología. Sin embargo, teniendo

⁴⁸ http://200.91.6820/SCIJbusqueda/jurisprudencia/jur_detalle_sentencia.asp?nValor2=277.(Guatemala, 27 de marzo de 2011).



presente que cada ser humano; es el que determina que es lo que lo hace feliz en la vida; sí es aceptable que se establezcan límites mínimos comunes a todo ser humano; en los que pueda hablarse de vida en condiciones dignas y se establezcan bases sobre las cuales pueda desarrollarse una teoría sobre una vida de calidad. Es indiscutible, que la alimentación, la salud, la autoestima, la familia, el respeto, la libertad y la seguridad son factores exigibles en todos los aspectos y culturas.

Finalmente, se considera que el sistema de justicia que tutela todo lo referente a familia y relaciones familiares; debe ser congruente con la realidad social de Guatemala y con la realidad de la familia; que la legislación en esta materia no sea el reflejo de una mayoría abrumadora de hombres machistas; que de no ser atendida no sólo daña a la familia sino repercute negativamente en la sociedad y termina corrompiendo y deformando al propio Estado, que desemboca en despotismo y anarquía social.



CONCLUSIONES

1. La sentencia condenatoria en el juicio oral de alimentos, es incongruente con los principios constitucionales y las leyes sustantivas de Guatemala, al no retrotraer sus efectos de pago de la obligación al momento inicial de los hechos.
2. El sistema legal en materia de familia ha tenido pocas actualizaciones y no cumplen con los requisitos mínimos que garanticen el desarrollo integral de las normas constitucionales y convenios internacionales sobre derechos humanos.
3. La sentencia condenatoria en el juicio oral de alimentos, genera un enriquecimiento ilícito en el demandado y empobrece a la demandante.
4. La falta de pago de las pensiones alimenticias se debe en gran medida a que los padres no son responsables y desconocen los derechos humanos de los menores de edad.
5. Los efectos que produce actualmente la sentencia condenatoria en el juicio oral de alimentos, ha coadyuvado al crecimiento de la delincuencia juvenil, pues favorece más al obligado que a la persona que los necesita.





RECOMENDACIONES

- 1. Si la retroactividad de la ley tiene como fin supremo el favorecer al reo, porqué no favorecer también a la familia, a la madre y a los hijos; para que puedan llevar una vida digna y sus derechos sean verdaderamente tutelados.**
- 2. El Congreso de la República de Guatemala, tiene que replantear las leyes en materia de familia, congruentes con la realidad nacional, y que garanticen que los preceptos constitucionales por los cuales se organiza el Estado sean realizables en la práctica.**
- 3. Al igual que en México, el Código Civil debe reformarse a favor del alimentista; de modo que éste puede reclamar el pago de alimentos atrasados, hasta por un plazo de 10 años.**
- 4. El Ministerio de Educación y las familias deben enseñar a los niños y niñas que tienen el derecho humano de exigir alimentos a los padres.**
- 5. El Estado de Guatemala como encargado de proteger a la familia debe propiciar la paternidad responsable para disminuir los índices de delincuencia.**





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Tomo II. Volumen I. Guatemala: Ed. Universitaria, 1989.

APPEL PELLIZA, Jorge. **Principio de congruencia**. Revista de estudios procesales. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo. Mayo a octubre de 2007. Mendoza, Argentina: (s.e.), 2007.

BENAVIDES SANTOS, Diego. **Tendencias del proceso familiar en América Latina. Juez y conciliador familiar**. Tribunal de familia. San José, Costa Rica: (s.e.), 2011.

CARNELUTTI, Francisco. **Instituciones del proceso civil**. 5ª ed. Traducida al español por Santiago Sentís Melendo. Volumen I. Buenos Aires, Argentina: Ed. Europa – América, 1956.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y foral. Derecho de familia. Relaciones conyugales**. Tomo V. Volumen I. 9ª ed. Revisada y puesta al día por Gabriel García Cantero. Madrid, España: Ed. Reus, S.A., 1976

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 4ª ed. Reimpresión. Montevideo, Buenos Aires: Ed. IB de F. Julio César Faira, 2004.

CHIOVENDA, José Giuseppe. **Principios de derecho procesal civil**. Tomo I. 3ª ed. Traducción al español de José Casais y Santalo. Madrid, España: Ed. Reus, S.A., 1997

DA SILVA, José Alfonso. **Aplicabilidad de las normas constitucionales**. Traducción al español Nuria González Martín. Universidad Autónoma de México. México: Ed. UNAM, 2003.



Espasa Calpe, S.A. **Diccionario jurídico Espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa-Calpe, S.A., 1999.

ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**. Bogotá: Ed. Temis, 1977.

FAVELLA OVALLE, José. **La oralidad en el proceso familiar. Tradiciones jurídicas y proceso civil: sentencia precedente y jurisprudencia**. México: Ed. UNAM, (s.f.).

FIAN Internacional, Stefan Hartleben y Suarez Franco, Ana María. **La justiciabilidad del derecho a la alimentación en Guatemala. Análisis de la jurisprudencia**. www.lai.at/.../justiciabilidad_derecho_alimentación_ (Guatemala, 2 de marzo de 2011).

FIX ZAMUDIO, Héctor. **Constitución y proceso civil en Latinoamérica**. 1ª ed. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México: Ed. UNAM, 1974.

GARCÍA ARANGO, Gustavo Adolfo. **Derecho a la vida digna. El concepto jurídico del dolor desde el derecho constitucional**. redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/945. (Guatemala, 20 de marzo de 2011).

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Derecho procesal civil**. 5ª ed. México: Ed. Horla, 1991

GORDILLO GALINDO, Mario. **El derecho procesal civil guatemalteco. Aspectos generales de los procesos de conocimiento**. Guatemala: Ed. Praxis, (s.f.).

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. Tomo II. Parte especial. 3ª ed. Instituto de estudios políticos. Madrid, España: Ed. Instituto de estudios políticos, 1977.

http://es.wikipedia.org/wiki/derecho_de_familia. (Guatemala, 5 de marzo de 2011).



http://www.foroswebgratis.com/tema-desintegración_familiar_guatemala-105380-2358
33. (Guatemala, 5 de marzo de 2011).

<http://www.inforpressca.com/inforpress/infor2003/1509-12.htm> **Diagnóstico Regional sobre las condiciones de detención de las personas adolescentes en las cárceles de Centroamérica.** (Guatemala, 7 de marzo de 2011).

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm> **los procesos de ajuste en las pensiones alimentarias.** (Guatemala, 12 de marzo de 2011).

http://200.91.6820/SCIJbusqueda/jurisprudencia/jur_detalle_sentencia.asp?nValor2=277. (Guatemala, 27 de marzo del 2011).

PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** 29ª. ed. México: Ed. Porrúa, 2008.

POROT, Maurice. **La familia y el niño.** 7ª ed. Barcelona, España: Ed. Luis Miracle, S.A., 1969.

ROCCO, Ugo. **Tratado de derecho procesal civil.** Volumen II. 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Temis, 1983.

Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. (Contradicción de tesis). **Sentencia juicio de alimentos.** México, Distrito Federal: (s.e.), 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.



Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 206, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.